



GACETA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

- I. DISPOSICIONES DEL PERIODICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO”
- II. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
- III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- IV. DERECHOS HUMANOS
- V. PUBLICACIÓN DE INTERÉS

TOLUCA, MÉXICO., 15 DE MARZO DE 2019.



I. DISPOSICIONES DEL PERIODICO OFICIAL “GACETA DE GOBIERNO”.

[GACETA NÚMERO 46 SECCIÓN SEGUNDA. 11 DE MARZO. 2019](#)

1.- LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

[GACETA NÚMERO 46 SECCIÓN PRIMERA. 11 DE MARZO. 2019](#)

2.- ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

[GACETA NÚMERO 43 SECCIÓN PRIMERA. 06 DE MARZO. 2019](#)

3.- RECOMENDACIONES PARA INSTRUMENTAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LOS SALARIOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, TURNADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE VALORACIÓN SALARIAL.

II. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS PUBLICADAS EN EL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019518

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.10O.A.10 K (10A.)



REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA POR DIVERSA AUTORIDAD EN EL PRINCIPAL ES FAVORABLE AL QUEJOSO, POR HABERSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. POR SU NATURALEZA, EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO, TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, LA POSIBILIDAD DE MEJORAR Y REFORZAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONDUJERON AL PUNTO RESOLUTIVO QUE LE BENEFICIÓ, EN LA MEDIDA EN QUE PROPORCIONA AL TRIBUNAL REVISOR, COMO MATERIA DE ESTUDIO PARA LA SEGUNDA INSTANCIA, NUEVOS ELEMENTOS QUE CONCURREN A PROPICIAR LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA EN LA PARTE DEBATIDA POR EL RECURSO PRINCIPAL. EN CONSECUENCIA, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA POR DIVERSA AUTORIDAD EN EL PRINCIPAL ES FAVORABLE AL QUEJOSO, POR HABERSE OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL NO ACTUALIZARSE LA CONDICIÓN DE BENEFICIO EN SU FAVOR CON LA CONFIRMACIÓN DEL FALLO PROTECTOR.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 372/2018. DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA". 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIA: MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019517

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H



MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: 2A./J. 30/2019 (10A.)

RENTA. LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO. LOS INTERESES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN UNA NATURALEZA INDEMNIZATORIA Y SE IDENTIFICAN CON LOS INTERESES MORATORIOS, PORQUE REPARAN EL PERJUICIO SUFRIDO POR EL CONTRIBUYENTE ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÁCTICA DE DISPONER DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LA DEVOLUCIÓN Y CON ELLO OBTENER UNA GANANCIA O RENDIMIENTO. POR SU PARTE, LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, 8, 18, FRACCIÓN IX Y 133 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVÉN QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES RESIDENTES EN MÉXICO ESTÁN OBLIGADAS A PAGAR LA CONTRIBUCIÓN REFERIDA RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS, ASÍ COMO QUE SE CONSIDERARÁN INGRESOS ACUMULABLES LOS INTERESES MORATORIOS, LOS RENDIMIENTOS DE TODA CLASE Y CUALQUIER OTRO INGRESO QUE, CONFORME AL PROPIO ORDENAMIENTO, DEBA DÁRSELE EL TRATAMIENTO DE INTERÉS. POR TANTO, LOS INTERESES MORATORIOS PAGADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES, CON MOTIVO DE UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR O DE PAGO DE LO INDEBIDO, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, YA QUE ACTUALIZAN EL HECHO IMPONIBLE QUE GENERA LA CAUSACIÓN DEL TRIBUTO –CONSISTENTE EN LA OBTENCIÓN DE UN INGRESO QUE MODIFICA EL HABER PATRIMONIAL– PUES REPARAN EL PERJUICIO CAUSADO AL ENTREGAR LAS GANANCIAS QUE SE HUBIERAN OBTENIDO DE HABERSE PUESTO OPORTUNAMENTE A SU DISPOSICIÓN LOS MONTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 340/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 9 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I. Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

CRITERIOS CONTENDIENTES:



EL SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 58/2016 Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 257/2018.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 30/2019 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 19 DE MARZO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019516

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: I.18O.A.102 A (10A.)

RECURSO DE APELACIÓN EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LA VÍA SUMARIA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE NO PREVÉ UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL. EL REFERIDO ARTÍCULO PREVÉ QUE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN EL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, NO PROCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA, ENTONCES VIGENTE, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. AHORA



BIEN, SU ARTÍCULO 159, AL LIMITAR EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA ES CONSTITUCIONAL, PUES EL LEGISLADOR, AL DETERMINAR QUE EL JUICIO SUMARIO DE NULIDAD ES UNIINSTANCIAL, PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA, PUES TIENE POR OBJETO HACER EL PROCEDIMIENTO SUMARIO MÁS ÁGIL Y EFICIENTE, LO QUE IMPLICA EL RESPETO AL PRINCIPIO DE UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPRIMIÉNDOLE CELERIDAD AL PROCESO JUDICIAL CORRESPONDIENTE, Y ESTÁ ENCAMINADA A FOMENTAR LA ECONOMÍA PROCESAL Y LA EFICACIA DE LA RAMA JUDICIAL. ADEMÁS, ES UNA MEDIDA RAZONABLE, YA QUE RESPONDE A LA MAYOR URGENCIA DE OBTENER UNA DECISIÓN DEFINITIVA Y EVITA LOS COSTOS QUE IMPLICAN JUICIOS PROLONGADOS Y COMPLEJOS, YA QUE TENER QUE AGOTAR NECESARIAMENTE VARIAS INSTANCIAS PUEDE PROVOCAR DEMORA Y MÁS GASTOS EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO DE LAS PARTES, LO CUAL GENERALMENTE NO SE JUSTIFICA CUANDO EL ASUNTO ES DE POCA CUANTÍA. ASIMISMO, GENERA UN CRITERIO DE SELECCIÓN PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUPERIORES, PARA QUE ÉSTOS SE CONCENTREN EN RESOLVER ASUNTOS QUE SE CONSIDERAN MÁS COMPLEJOS. DE AHÍ QUE SE TRATE DE UNA MEDIDA PROPORCIONAL, PUES AUN LIMITÁNDOSE EL DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA, NO SE PRIVA AL GOBERNADO DEL ACCESO A LA JUSTICIA NI SE LE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO UNIINSTANCIAL TAMBIÉN DEBEN RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO, Y SE TIENE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, DE MANERA QUE, AUN CUANDO NO EXISTA EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA UN RECURSO DISPONIBLE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES ADVERSAS, EXISTE UN RECURSO EXTRAORDINARIO, COMO LO ES EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 150/2017. MARÍA TERESA ZARRABE CELEMÍN DE GÓMEZ Y OTRA. 31 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019515

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: XV.3O.7 A (10A.)

RECARGOS FISCALES. ES IMPROCEDENTE FIJARLOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA DIVERSA EN LA QUE SE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL, POR LOS CONCEPTOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA RELATIVA. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS RECARGOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE CAUSAN POR EL HECHO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES NO PAGUEN SUS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, ESTO ES, SON CONSECUENCIA DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LO DEBIDO, TAMBIÉN LO ES QUE CUANDO EL CONTRIBUYENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE LE DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL POR DIVERSOS CONCEPTOS, ES IMPROCEDENTE QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE EMITA, LA AUTORIDAD FIJE RECARGOS POR LOS QUE NO FUERON OBJETO DE LA SENTENCIA, TODA VEZ QUE EXISTE UNIDAD DEL CRÉDITO FISCAL LIQUIDADO EN LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA; ADEMÁS, EL FALLO DECRETADO PARA EFECTOS POR CAUSA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA GENERA EL DERECHO SUBJETIVO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, DE IMPEDIR QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE RESOLVIÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CAUSÓ ESTADO EL FALLO CORRESPONDIENTE, SE GENEREN RECARGOS EN SU PERJUICIO, PORQUE OBTUVO EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE SU PRETENSIÓN.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.



AMPARO DIRECTO 481/2018. CONSTRUCCIONES HIDRÁULICAS ALTA EFICIENCIA, S.A. DE C.V. 8 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. SECRETARIA: DINORA LLETTE DEL PRADO AROS.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019514

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL)

TESIS: I.18O.A.10 CS (10A.)

PUEBLOS INDÍGENAS. PARA PODER DETERMINAR SI ALGUNA COMUNIDAD ES PERTENECIENTE A ELLOS, ES ÚTIL ACUDIR AL CONTEXTO NORMATIVO REGULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20. CONSTITUCIONAL EXISTE UNA OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE IDENTIFICARLOS. A FIN DE IDENTIFICAR LA PERTENENCIA A UN PUEBLO INDÍGENA DE LOS HABITANTES DE CIERTA LOCALIDAD, ES ÚTIL ACUDIR, EN PRIMERA INSTANCIA, A UN ELEMENTO NORMATIVO, PARA LO CUAL DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 20., PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE EL RECONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SE HARÁ EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LO QUE DERIVA UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE IDENTIFICAR A LOS PUEBLOS QUE EN ÉSTAS HABITAN; EN ESTE TENOR, DEBE CONSULTARSE SI LAS CONSTITUCIONES LOCALES IDENTIFICAN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE HABITAN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, Y TAMBIÉN SI LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA RESPECTIVA EN MATERIA DE PUEBLOS INDÍGENAS CONTIENE EL ASENTAMIENTO GEOGRÁFICO DE DICHOS PUEBLOS; ASÍ,



AL DETERMINARSE QUE EL MIEMBRO DE LA COMUNIDAD O LA COMUNIDAD QUE SOLICITA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE UN POLÍGONO GEOGRÁFICO EN EL QUE LA NORMATIVIDAD LOCAL HAYA LOCALIZADO LA EXISTENCIA DE PERSONAS PERTENECIENTES A UN PUEBLO INDÍGENA, SE GENERARÁ UN INDICIO FUERTE DE LA PERTENENCIA A DICHO PUEBLO, QUE TIENE QUE CORRELACIONARSE CON OTROS ELEMENTOS PARA CONCLUIR AL RESPECTO, DEPENDIENDO DE LA EXTENSIÓN DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD Y DE SU DENSIDAD POBLACIONAL Y COMPOSICIÓN DEMOGRÁFICA; DE ESTA MANERA, EN LA MEDIDA EN QUE SE TRATE DE UN MUNICIPIO PEQUEÑO, LA PRESUNCIÓN SERÁ MÁS FUERTE, MIENTRAS QUE SI SE TRATA DE UN MUNICIPIO CON UNA MAYOR EXTENSIÓN TERRITORIAL O DENSIDAD POBLACIONAL, RESULTARÁ NECESARIO INVESTIGAR DATOS ADICIONALES PARA PODER CONSTRUIR DE MANERA SÓLIDA LA EVIDENCIA DE QUE EL ASUNTO INVOLUCRA A INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 232/2017. GRUPO DE TRABAJO DEL EJIDO DE SAN DIEGO SUCHITEPEC, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, ESTADO DE MÉXICO. 31 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019513

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL)

TESIS: I.18O.A.9 CS (10A.)



PUEBLOS INDÍGENAS. CUANDO EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL SE INVOKA LA APLICACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO ACTUAR DE OFICIO PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL CASO DE APLICAR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DICHOS PUEBLOS. SIGUIENDO LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SENTADA POR LA PRIMERA SALA, EN LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 59/2013 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCUPLADO PERTENECE A AQUÉLLA." Y EN LA TESIS 1A. CCCXXIX/2014 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.", EN CUANTO LOS ÓRGANOS DE AMPARO –EN CUALQUIER MATERIA– TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE EL PROMOVENTE PUEDE PERTENECER A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LO ADUZCA O NO, DEBEN ACTUAR DE MANERA OFICIOSA A FIN DE DETERMINAR SU CONDICIÓN Y LA APLICABILIDAD DE DICHAS NORMAS, ACUDIENDO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, AL CONTEXTO NORMATIVO ESTATAL, INFORMACIÓN OFICIAL E, INCLUSO, A HECHOS NOTORIOS; SITUACIÓN QUE PUEDE DERIVAR DE LA MERA CITA DE LAS NORMAS QUE FORMAN PARTE DEL RÉGIMEN JURÍDICO QUE RIGE A DICHOS PUEBLOS, O DE ALGUNA SIMILAR QUE ARROJE LA POSIBILIDAD DE QUE QUIEN PROMUEVE PERTENEZCA A UN PUEBLO INDÍGENA, SIN IMPORTAR EL ESTADO PROCESAL DEL ASUNTO. DICHO ANÁLISIS DEBERÁ REALIZARSE TAMBIÉN CONFORME A LOS ELEMENTOS QUE SE PLASMAN EN LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 59/2013 (10A.), DE LA PRIMERA SALA, A SABER: 1) CONSTANCIAS DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA; 2) PRUEBA PERICIAL ANTROPOLÓGICA; 3) TESTIMONIOS; 4) CRITERIOS ETNOLINGÜÍSTICOS; Y, 5) CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA ACREDITAR LA PERTENENCIA, EL ARRAIGO, LA IDENTIDAD Y/O ASENTAMIENTO FÍSICO A LA COMUNIDAD INDÍGENA.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 232/2017. GRUPO DE TRABAJO DEL EJIDO DE SAN DIEGO SUCHITEPEC, MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA, ESTADO DE MÉXICO. 31 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL.



NOTA: LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 59/2013 (10A.) Y AISLADA 1A. CCCXXIX/2014 (10A.) CITADAS, APARECEN PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LOS VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 6:00 HORAS Y 3 DE OCTUBRE DE 2014 A LAS 9:30 HORAS, Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBROS 1, TOMO I, DICIEMBRE DE 2013, PÁGINA 287 Y 11, TOMO I, OCTUBRE DE 2014, PÁGINA 610, RESPECTIVAMENTE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019511

INSTANCIA: PRIMERA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: 1A./J. 25/2019 (10A.)

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.

LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE LA MARIHUANA PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO, 237, 245, FRACCIÓN I, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO CONSTITUYE UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER LOS FINES CONSTITUCIONALES QUE PERSIGUE EL LEGISLADOR, TODA VEZ QUE EXISTEN MEDIDAS ALTERNATIVAS QUE SON IGUALMENTE IDÓNEAS PARA ALCANZAR DICHOS FINES, PERO QUE AFECTAN EN MENOR GRADO EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EN EFECTO, EL SISTEMA DE PROHIBICIONES ADMINISTRATIVAS CONFIGURADO POR LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS PROHÍBE UNA "CLASE GENÉRICA DE ACTOS" (CUALQUIER ACTO DE CONSUMO), MIENTRAS QUE UNA MEDIDA ALTERNATIVA PODRÍA IMPLICAR ÚNICAMENTE PROHIBIR "UNA SUBCLASE MÁS ESPECÍFICA" DE ESOS ACTOS (ACTOS DE CONSUMO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS). EN ESTE



ORDEN DE IDEAS, LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPIDE EL CONSUMO DE MARIHUANA EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, CUANDO PARA ALCANZAR LOS FINES QUE PRETENDE PODRÍA LIMITARSE A DESALENTAR CIERTAS CONDUCTAS O A ESTABLECER PROHIBICIONES EN SUPUESTOS MÁS ESPECÍFICOS, COMO MANEJAR VEHÍCULOS O INSTRUMENTOS PELIGROSOS BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSTANCIA, CONSUMIRLA EN LUGARES PÚBLICOS O INDUCIR A TERCEROS A QUE TAMBIÉN LA CONSUMAN. DICHO DE OTRO MODO, EL "SISTEMA DE PROHIBICIONES ADMINISTRATIVAS" CONFIGURADO POR LOS ARTÍCULOS QUE PROHÍBEN DE FORMA ABSOLUTA EL CONSUMO LÚDICO DE LA MARIHUANA ES ALTAMENTE SUPRAINCLUSIVO, AL REGULAR CIRCUNSTANCIAS QUE NO ENCUENTRAN FUNDAMENTO EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS O DEL ORDEN PÚBLICO. CONSECUENTEMENTE, SE TRATA DE UNA MEDIDA INNECESARIA EN LA CONSECUCIÓN DE SU FIN.

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 237/2014. JOSEFINA RICAÑO BANDALA Y OTROS. 4 DE NOVIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA Y ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

AMPARO EN REVISIÓN 1115/2017. ULRICH RICHTER MORALES. 11 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

AMPARO EN REVISIÓN 623/2017. ARMANDO RÍOS PITER. 13 DE JUNIO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA.



AMPARO EN REVISIÓN 548/2018. MARÍA JOSEFINA SANTACRUZ GONZÁLEZ Y OTRO. 31 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIOS: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA Y JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 547/2018. ZARA ASHELY SNAPP HARTMAN Y OTROS. 31 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 25/2019 (10A.). APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 19 DE MARZO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019510

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: I.4O.A.158 A (10A.)

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO



LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 30. Y 60. DEL "DECRETO QUE DISPONE SE RECONOZCA LA VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS HECHOS EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY", EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1952, ÉSTE ES UNA INSTITUCIÓN PARTICULAR CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, RECONOCIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE TENDRÁ COMPLETA LIBERTAD RESPECTO DE TODAS LAS CUESTIONES ADMINISTRATIVAS CONCERNIENTES AL PLANTEL, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y ELABORARÁ LIBREMENTE SUS PLANES DE ESTUDIOS, PROGRAMAS Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA, PERO NO PODRÁ PONERLOS EN VIGOR SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50. DEL REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS OTORGADOS POR ESCUELAS LIBRES Y UNIVERSITARIAS (ENTONCES VIGENTE); ADEMÁS, QUEDARÁ SOMETIDO A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN ESTAS CONDICIONES, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDICADA QUEDÓ SOMETIDA A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE DICHA DEPENDENCIA, TAMBIÉN LO ES QUE ELLO DEBE ENTENDERSE EXCLUSIVAMENTE EN RELACIÓN CON SUS PLANES DE ESTUDIOS, PROGRAMAS Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA, ES DECIR, CON ASPECTOS EXCLUSIVAMENTE EDUCATIVOS. POR TANTO, DEL "ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES MÍNIMAS DE INFORMACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE PRESTAN LOS PARTICULARES", PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN SEÑALADO EL 10 DE MARZO DE 1992, Y DE LOS ARTÍCULOS 10., PÁRRAFO SEGUNDO, 20., 13, PÁRRAFO PRIMERO Y 96 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR SE ADVIERTE QUE, AL PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARTICULARES DE CARÁCTER COMERCIAL A CAMBIO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA PRACTICAR VISITAS A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS, COMO LO ES EL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, PARA VERIFICAR QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES DE CARÁCTER COMERCIAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, RESPETAR LOS COSTOS ESTABLECIDOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN, COMO LOS RELATIVOS A INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN, COLEGIATURAS, COBROS POR EXÁMENES EXTRAORDINARIOS, CURSOS DE REGULARIZACIÓN, DUPLICADOS DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, CREDENCIALES, CURSOS COMPLEMENTARIOS FUERA DEL HORARIO NORMAL DE CLASES, PRÁCTICAS DEPORTIVAS ESPECIALES Y OTRAS ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES, TRANSPORTE, ETCÉTERA, CON EXCEPCIÓN, SE REITERA, DE LAS CUESTIONES MERAMENTE EDUCATIVAS.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 446/2018. INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY. 13 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PÉREZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019509

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL, LABORAL)

TESIS: 2A./J. 40/2019 (10A.)

PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. PARA DETERMINAR LOS SUELDOS BASE DE COTIZACIÓN Y REGULADOR PARA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN, ACORDE CON LA LEY CITADA, DEBEN CONSIDERARSE LOS CRITERIOS SIGUIENTES: A) SÓLO HAY OBLIGACIÓN DE COTIZAR POR EL SUELDO PRESUPUESTAL Y POR LOS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LAS LEYES; B) LAS PRESTACIONES SÓLO SE CALCULAN SOBRE EL SUELDO REGULADOR, INTEGRADO POR LAS PRESTACIONES QUE SIRVIERON DE BASE A LA COTIZACIÓN, SALVO EL INGRESO DE LOS TRABAJADORES CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1949; Y C) ÉSTAS REGLAS NO IMPIDEN QUE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES ACUERDEN INCLUIR PRESTACIONES QUE, O BIEN NO SEAN PERMANENTES, O SIÉNDOLO, NO ESTÉN EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS LEYES, SINO QUE SE



OTORGUEN UNILATERALMENTE O POR ACUERDO CON EL SINDICATO; EN ESE SUPUESTO, EN CASO DE CONTROVERSA, PARA AUMENTAR EL SUELDO REGULADOR DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EFECTUARON COTIZACIONES RESPECTO DE ESAS PRESTACIONES. POR TANTO, NO EXISTE DIVERGENCIA ENTRE LA INTEGRACIÓN DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN Y LA DEL SUELDO REGULADOR, Y EL LEGISLADOR NO OBLIGÓ A COTIZAR POR TODAS LAS PRESTACIONES QUE EFECTIVAMENTE PERCIBA EL TRABAJADOR, SINO SÓLO POR EL SUELDO PRESUPUESTAL Y LOS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN LAS LEYES, CON LA FACULTAD DE QUE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES INCLUYAN OTRAS PRESTACIONES, LAS CUALES SE INCLUIRÁN EN EL SUELDO REGULADOR SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE COTIZÓ CON BASE EN ELLAS.

SEGUNDA SALA

AMPARO DIRECTO 36/2018. CECILIA AMÉRICA MORENO RAMOS. 31 DE OCTUBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

AMPARO DIRECTO 38/2018. GUADALUPE FUENTES SABORI. 7 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

AMPARO DIRECTO 37/2018. JESÚS ANTONIO DURÁN CORRAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

AMPARO DIRECTO 34/2018. ALEJANDRO VALDEZ YOUNG. 16 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.



AMPARO DIRECTO 39/2018. EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ. 16 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 40/2019 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 19 DE MARZO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019508

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL, LABORAL)

TESIS: 2A./J. 39/2019 (10A.)

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. EL PRECEPTO CITADO ESTABLECE QUE EL SUELDO BASE, PARA LOS EFECTOS DE ESA LEY, SE INTEGRARÁ CON EL SUELDO PRESUPUESTAL Y LOS DEMÁS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE EL TRABAJADOR OBTENGA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LAS LEYES RESPECTIVAS, CON MOTIVO DE SU TRABAJO. AHORA BIEN, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN, LOS



EMOLUMENTOS QUE INTEGRAN SU CÁLCULO SON AQUELLOS QUE CUMPLAN CON DOS CARACTERÍSTICAS: QUE SEAN PERMANENTES Y QUE EL TRABAJADOR LOS OBTENGA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, POR LO QUE EN ELLOS NO PUEDEN CONSIDERARSE TODAS LAS PRESTACIONES QUE EFECTIVAMENTE RECIBA, PUES ES ASÍ COMO EL ARTÍCULO SEÑALADO ESTABLECE UN CONCEPTO RESTRINGIDO DE SUELDO PRESUPUESTAL PARA UNIFORMAR LAS COTIZACIONES DE DIVERSAS DEPENDENCIAS RESPECTO DE UN CONCEPTO MÍNIMO QUE INTEGRA LA BASE DE CÁLCULO DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD, Y DISTINGUE EL CONCEPTO 'DEMÁS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE', INCLUYENDO ÚNICAMENTE AQUELLOS QUE ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES PARA INCLUIR OTRAS PRESTACIONES, LAS CUALES INTEGRARÁN EL SUELDO REGULADOR SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE COTIZÓ CON BASE EN ELLAS.

SEGUNDA SALA

AMPARO DIRECTO 36/2018. CECILIA AMÉRICA MORENO RAMOS. 31 DE OCTUBRE DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

AMPARO DIRECTO 38/2018. GUADALUPE FUENTES SABORI. 7 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

AMPARO DIRECTO 37/2018. JESÚS ANTONIO DURÁN CORRAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

AMPARO DIRECTO 34/2018. ALEJANDRO VALDEZ YOUNG. 16 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.



AMPARO DIRECTO 39/2018. EVANGELINA GONZÁLEZ PÉREZ. 16 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 39/2019 (10A.). APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 19 DE MARZO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019501

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: III.4O.T.17 K (10A.)

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI EN EL JUICIO ORIGINAL EL ACTOR DESISTIÓ DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DECLARAR SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y NO ENVIAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 23/2018 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.", EL MÁXIMO TRIBUNAL DETERMINÓ QUE CUANDO EL



JUEZ DE DISTRITO CONSIDERA QUE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, DEBE ESPERAR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE 15 DÍAS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 202 DE LA LEY DE AMPARO, Y SI NO SE INTERPONE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEBE APLICAR, POR ANALOGÍA, EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y ENVIAR LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, QUIEN LOS RECIBIRÁ, NOTIFICARÁ A LAS PARTES SU RADICACIÓN, REVISARÁ EL TRÁMITE DEL JUEZ Y EMITIRÁ UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINE LA EXISTENCIA DE UNA IMPOSIBILIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO, PUES ASÍ SE ASEGURA –PUNTUALIZÓ EL PLENO– QUE UNA DETERMINACIÓN DE ESA NATURALEZA SEA REVISADA DE OFICIO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL A QUO QUE, EN EL CASO, LO ES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. SIN EMBARGO, CUANDO EN EL JUICIO ORIGINAL EL ACTOR DESISTIÓ DE LA ACCIÓN PRINCIPAL, NO DEBE SEGUIRSE EL TRÁMITE ALUDIDO, PORQUE EL DESISTIMIENTO, INVARIABLEMENTE, PRODUCE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS CORRESPONDIENTES Y, COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y LEGAL, NO PUEDE ALEGARSE LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE DIO VIDA AL JUICIO DE AMPARO; EN OTRAS PALABRAS, NO PUEDE EXISTIR UN AGRAVIADO SI NO EXISTE EL DERECHO SUBJETIVO RESPECTO DEL QUE SE ALEGA LA VIOLACIÓN. EN CONSECUENCIA, EL JUEZ NO DEBE ENVIAR EL ASUNTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PUES NO PODRÍA REVISARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO ANTE LA RENUNCIA EXPRESA Y PERSONAL DE DERECHOS SUBJETIVOS, YA QUE ESE PRONUNCIAMIENTO PIERDE TODO SENTIDO Y EFICACIA Y, EN SU CASO, EL JUZGADOR DEBE DECLARAR SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 8/2018. JOSÉ ANDRÉS DELGADILLO ÁLVAREZ. 13 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. SECRETARIO: JOSÉ ALEJANDRO MERINO GALINDO.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 23/2018 (10A.) CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:16 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 58, TOMO I, SEPTIEMBRE DE 2018, PÁGINA 274.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019497

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: XXIII.5 A (10A.)

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 115/2005. SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA JURISPRUDENCIA CITADA, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOSTUVO QUE PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PRECISE EXHAUSTIVAMENTE SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, GRADO O TERRITORIO, CON BASE EN LA LEY, REGLAMENTO, DECRETO O ACUERDO QUE LE OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, PARA LO CUAL DEBE CITAR, EN SU CASO, EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO CORRESPONDIENTE Y, SI EL ORDENAMIENTO NO LO CONTIENE Y SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO QUE ESA EXIGENCIA TIENE COMO PROPÓSITO QUE EL PARTICULAR AFECTADO TENGA EL CONOCIMIENTO Y LA CERTEZA DE QUE LA AUTORIDAD QUE INVADE SU ESFERA DE DERECHOS LO HACE CON APOYO EN UNA NORMA JURÍDICA QUE LE FACULTA PARA OBRAR EN ESE SENTIDO Y, A LA VEZ, QUE TAMBIÉN PUEDE CUESTIONAR ESA ATRIBUCIÓN O LA FORMA EN QUE SE EJERCIÓ, TAMBIÉN LO ES QUE DICHA OBLIGACIÓN NO CONSTITUYE UN DOGMA QUE OBLIGUE A LAS AUTORIDADES A EXPONER EN SUS ACTOS, FUNDAMENTOS O AFIRMACIONES CUYA CONSTATAción RESULTE EVIDENTE, Y PUEDAN ENTENDERSE CON FACILIDAD MEDIANTE EL USO DEL BUEN ENTENDIMIENTO Y LA SANA CRÍTICA, COMO SUCEDÉ, POR EJEMPLO, CUANDO EL PARTICULAR PRETENDE QUE UN SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO SEÑALÓ QUE ACTUABA EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE UNA



ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DETERMINADA, PRECISE SI LA SUBADMINISTRACIÓN PERTENECE A ÉSTA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 789/2017. SUMINISTRO DE LOGÍSTICA GLOBAL, S.A. DE C.V. 23 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES. SECRETARIO: JUAN JOSÉ CASTRUITA FLORES.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 115/2005, DE RUBRO: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXII, SEPTIEMBRE DE 2005, PÁGINA 310.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019492

INSTANCIA: PLENOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: PC.XVI.P. J/3 P (10A.)

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. RECAE EN EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR AL QUE CORRESPONDA EL



DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AL SER UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. DE LO SOSTENIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS AISLADA 1A. XVII/2018 (10A.), DE TÍTULO: "CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD.", SE ADVIERTE QUE PARA QUE LA INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD CONSTITUYA, EN EL ÁMBITO JURÍDICO, UNA OMISIÓN, ES IMPRESCINDIBLE QUE EXISTA EL DEBER DE REALIZAR UNA CONDUCTA Y QUE ALGUIEN HAYA INCUMPLIDO CON ESA OBLIGACIÓN. POR OTRA PARTE, LOS ARTÍCULOS 34 Y 72 A 80 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL IMPONEN A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS BAJO SU RESGUARDO, EN TUTELA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD. AHORA BIEN, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO QUE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE UN ACTO RECLAMADO NO ATIENDE SOLAMENTE A SU CONTENIDO –EN EL SENTIDO DE QUE ESTABLEZCA UNA ORDEN, UN MANDATO, EL CUMPLIMIENTO O LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR A CABO ALGO–, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LOS ALCANCES MATERIALES QUE TUVIERA O LLEGARA A PRODUCIR EN EL MUNDO FÁCTICO O REAL. ASÍ, LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS BAJO SU RESGUARDO CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, PUES PRODUCE UNA AFECTACIÓN QUE TRASCIENDE A LA MATERIALIDAD, ANTE LA ALTERACIÓN O AGRAVAMIENTO DE SU ESTADO DE SALUD, POR LO QUE POSEE EL ATRIBUTO DE SER EJECUTABLE MATERIALMENTE. CON BASE EN LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE LA REGLA DE COMPETENCIA POR TERRITORIO A LA QUE HAY QUE ACUDIR, ES LA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO, QUE FINCA LOS ATRIBUTOS PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA, A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE DEBA, TRATE, SE ESTÉ O SE HAYA EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO, ES DECIR, EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 21 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ROBERTO HOYOS APONTE, JORGE LUIS MEJÍA PEREA, ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR Y ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO. DISIDENTE: SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: ROBERTO HOYOS APONTE. SECRETARIA: FLOR NAYELLI CARREÓN GARCÍA.

CRITERIOS CONTENDIENTES:



EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 4/2018, 14/2018, 15/2018 Y 16/2018, Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 3/2018 Y 11/2018.

NOTA: LA TESIS AISLADA 1A. XVII/2018 (10A.) CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 16 DE MARZO DE 2018 A LAS 10:19 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 52, TOMO I, MARZO DE 2018, PÁGINA 1092.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL MARTES 19 DE MARZO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019484

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 10:18 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.5O.P.23 K (10A.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE. CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, EL JUZGADOR DEBE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (O SU AMPLIACIÓN) CUANDO EXISTA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. SIN EMBARGO, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV,



DE LA LEY CITADA, SI AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO PLENO O COMPLETO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE. LO ANTERIOR, PORQUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 115/2010, DE RUBRO: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", EN AUTOS DEBE EXISTIR PRUEBA FEHACIENTE DE QUE EL QUEJOSO TUVO ACCESO AL CONTENIDO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO HUBIESE NOTIFICADO Y, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE EL QUEJOSO SE OSTENTE SABEDOR DEL ACTO MATERIA DE RECLAMO, BASTA QUE ASÍ LO EXPONGA EN LA DEMANDA (O, EN SU CASO, EN LA AMPLIACIÓN) Y NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO, A FIN DE QUE LA FECHA DE SU PROPIO RECONOCIMIENTO CONSTITUYA EL PUNTO DE PARTIDA PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU ESCRITO. DE MANERA QUE CUANDO EL QUEJOSO REFIERA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO CON MOTIVO DE LA VISTA QUE SE LE DIO CON EL INFORME JUSTIFICADO, EN EL CUAL SE SEÑALÓ EL NUEVO ACTO POR EL QUE PRETENDE AMPLIAR LA DEMANDA, PERO DE AUTOS NO SE ADVIERTE CON CERTEZA QUE CONOCIERA SU CONTENIDO, ENTONCES ESA DATA NO DEBE TENERSE COMO REFERENCIA PARA TENER POR ACREDITADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA, RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PUES NO RESULTA MANIFIESTA E INDUDABLE.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

QUEJA 127/2018. 24 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO. SECRETARIA: MAYRA LEÓN COLÍN.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 15 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:18 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 21: DERECHO A LA VIDA.



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS Nº 21:
DERECHO A LA VIDA

PRESENTACIÓN

El presente cuadernillo de jurisprudencia es el vigésimo primero de la Serie de Cuadernillos publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este número está dedicado a abordar el derecho a la vida en la jurisprudencia interamericana.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y opiniones consultivas en que la Corte ha tratado esta temática, con especial énfasis en sus pronunciamientos en torno al contenido y alcance de los derechos, las obligaciones del Estado, la responsabilidad que puede generarse de actos de privados, el uso proporcional de la fuerza, las restricciones al derecho a la vida y la relación de este derecho con otros contemplados en la Convención Americana. En una parte de este cuadernillo, se exponen las resoluciones donde la Corte IDH ha abordado concepciones generales relacionadas con el derecho a la vida y por otro lado, se reseñan medidas de reparación específicas en dicha materia.

La Corte agradece al Dr. Claudio Nash, por su trabajo como editor de esta Serie de Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esperamos que este cuadernillo de Jurisprudencia sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Presidente



364.185
C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21 : Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2018

78 p. : 28 x 22 cm.

ISBN digital 978-9977-36-242-7

1. Derecho a la vida. 2. Vida digna. 3. Derechos políticos. 4. Derecho a la salud. 5. Reparaciones

CONTENIDO

1. Consideraciones Generales	5
1.1. Alcances del derecho a la vida	5
1.2. Vida digna	10
1.3. Titularidad	13
1.4. Obligaciones del Estado	17
1.5. Responsabilidad por actos de Privados	23
2. Uso de la Fuerza	25
2.1. Acciones preventivas y concomitantes.....	25
2.2. Actuaciones posteriores	39
3. Consideraciones Particulares según Derechos Específicos.....	44
3.1. Garantías judiciales y Protección Judicial (arts. 8 y 25.1 CADH)	44
3.2. Derechos Políticos (art. 23 CADH)	57
3.3. Derecho a la salud	62
3.4. Defensor/a de Derechos Humanos.....	70
4. Reparaciones	73

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En materia de derecho a la vida, la Corte IDH ha tratado diversos aspectos de este trascendental derecho consagrado en el art. 4 de la CADH. Se reseñan algunos de los elementos que han sido tratados con mayor frecuencia en los últimos años por la jurisprudencia, como alcances del derecho a la vida, titularidad del derecho, obligación de prevención y responsabilidad por actos privados.

Por su relevancia y detallado desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el tema de la Pena de Muerte se ha reseñado separadamente en el Cuadernillo Nº 1 de esta Serie.

1.1. ALCANCES DEL DERECHO A LA VIDA

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63¹

144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

¹ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstrum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Los hechos del presente caso se contextualizan en una época caracterizada por un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”. Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstrum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150²

63. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. **En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257**

64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo³. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*). **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.**

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304⁴

262. La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las

² El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia por parte de tropas del Comando Regional de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. - Los hechos del presente caso se contextualizan en noviembre de 1992, cuando se produjo un segundo intento de golpe de Estado contra el gobierno del entonces Presidente Carlos Andrés Pérez. La madrugada del 27 de noviembre de 1992, agentes de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron el centro penitenciario denominado Retén de Catia. Dispararon indiscriminadamente a los reclusos, lo cual generó la muerte de aproximadamente 53 personas y decenas de heridos y desaparecidos. En el transcurso de las 48 horas en que ocurrieron los sucesos dentro del Retén de Catia se produjo la muerte de aproximadamente 63 reclusos, entre ellos las 37 víctimas del presente caso 52 heridos y 28 desaparecidos. A pesar de haber iniciado una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

³ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 83; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 151, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párrs. 120.

⁴ El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, y declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, con motivo de la falta de garantía del uso y goce de su territorio, a través de su saneamiento¹ y la falta de adopción de medidas de derecho interno, a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural. Asimismo, declaró que el Estado violó los derechos a la protección judicial y garantías judiciales, debido a que los recursos dispuestos no fueron efectivos para la protección de los derechos alegados, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. ***En el mismo sentido: Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262; Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 145.***

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306⁵

97. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

En el mismo sentido: Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 125; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 258; Caso

⁵ El 17 de noviembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró, por unanimidad, que el Estado de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida el 15 de septiembre de 1992 en un barrio de la ciudad de Esmeraldas, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador. La investigación y proceso penal interno culminó más de 9 años después de iniciado con sentencia condenatoria contra dicho agente policial a 18 meses de prisión por el delito de homicidio "inintencional" (culposo). Al respecto, la Corte consideró que, además de la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos y el incumplimiento del principio de plazo razonable, la respuesta investigativa y judicial del Estado, especificada en las actuaciones de las autoridades judiciales en el marco del referido proceso penal, no constituyó una explicación satisfactoria, suficiente y efectiva para establecer la verdad sobre las circunstancias de la privación de la vida de José Luis García Ibarra. En este sentido, tales actuaciones tampoco satisfacen las obligaciones del Estado de garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos, contenidos en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, que no fueron garantizados por el Estado, en perjuicio de su madre Pura Vicenta Ibarra Ponce, su padre Alfonso Alfredo García Macías y sus hermanos Ana Lucía, Lorena Monserrate, Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Juan Carlos y Alfredo Vicente, todos García Ibarra.

Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100; Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130;

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312⁶

166. La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338⁷

100. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) , conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. **En el mismo sentido: Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97; Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 144.**

⁶ El 29 de febrero de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 4.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien padeció varios problemas de salud y una situación de discapacidad física sobrevenida, que terminaron con su muerte, mientras se encontraba privada de libertad cumpliendo una condena penal.

⁷ El 22 de agosto de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández. Asimismo, la Corte encontró al Estado responsable por la violación de la garantía de juez natural, reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de sus progenitores, Zaida Hernández de Arellano y Edgar Humberto Ortiz Ruiz. Finalmente, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, identificados como Zaida Hernández de Arellano, Edgar Humberto Ortiz Ruiz, Saúl Arellano Mora, Maritza González Cordero, Jackson Edgardo Ortiz González, Greyssi Mariel Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González, Zaida Dariana Arellano Hernández y Saúl Johan Arellano Hernández.

101. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas . **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259.**

103. Ahora bien, el artículo 4.1 de la Convención Americana dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356⁸

107. El derecho a la vida resulta fundamental en la Convención por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos . La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) , conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas⁹. Es contraria a la Convención aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada¹⁰.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359¹¹

⁸ El 22 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la muerte de 11 personas, entre ellas una niña y dos niños, y las lesiones de otras 29, ocurridas en la llamada "masacre de Xamán" el 5 de octubre de 1995. La Corte también declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de familiares de las víctimas que fueron muertas. Las víctimas formaban parte de la población indígena q'eqchi', mam, q'anjob'al, ixil y k'iche, que en 1994 había formado la Comunidad "Aurora 8 de octubre" que ocupaba la finca Xamán. Los hechos fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Guatemala. Si bien 14 militares fueron condenados, 11 permanecen prófugos. La Corte determinó la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

⁹ *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 153, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 101.

¹⁰ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 103.

¹¹ El 23 de agosto de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de 49 personas que viven o vivieron con el VIH y de sus familiares. En particular, la Corte encontró que distintas omisiones del Estado en el tratamiento médico de las víctimas constituyeron un incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la salud, y que el impacto de esas omisiones provocó violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal de algunas de ellas.

155. Esta Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo.

1.2. VIDA DIGNA

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112¹²

177. Ahora bien, la Corte observa que el Estado, además de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las ersas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban. Como resultado de estos sucesos, perdieron la vida los internos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz (supra párr. 134.29).

Adicionalmente, la Corte determinó que la omisión de garantizar una atención médica adecuada a dos mujeres embarazadas que viven con el VIH constituyó un acto de discriminación, y que la inacción estatal en materia de protección al derecho a la salud de la población que vive con el VIH en Guatemala constituyó una violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal advirtió la existencia de diversas falencias en la resolución de un recurso judicial intentado por 13 de las víctimas ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, las cuales constituyeron violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial. Finalmente, la Corte encontró que la afectación en la salud, la vida y la integridad de las víctimas también tuvieron un impacto en el derecho a la integridad personal de sus familiares.

¹² El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Coronel Panchito López", así como a las deficientes condiciones de dicho centro. Los hechos del presente caso transcurrieron dentro del Instituto "Panchito López", el cual era establecimiento en el que permanecían internos aquellos niños que estuvieran en conflicto con la ley. El instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la capacidad máxima de éste. Asimismo, las condiciones en las que vivían los internos era precarias: las celdas eran insalubres, los internos estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada. Muchos de ellos carecían de camas, frazadas y/o colchones. Asimismo, el programa educativo del Instituto era deficiente. Adicionalmente, no se contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de internos y los que estaban hacían uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina. Tres incendios ocurrieron en el centro en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Después del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[204], y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxe Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146¹³

153. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las

¹³ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxe, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros. Los hechos del presente caso se enmarcan en el Chaco paraguayo, donde tradicionalmente habitan los miembros de la comunidad Sawhoyamaxe. Las tierras de esta zona fueron individualizadas como fincas y figuraban a nombre de dos compañías privadas. En 1991 iniciaron el proceso de reivindicación de sus tierras. En 1996, sin haber logrado un resultado positivo, ratificaron su solicitud de reivindicación de sus tierras. Por ello se solicitó que se remitiera un pedido de oferta a las propietarias de dichos inmuebles, para buscar una salida negociada. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias. En 1997, los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxe presentaron al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley con el fin de declarar de interés social y expropiar a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, para su posterior entrega a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxe, las fincas privadas. No obstante, se rechazó el proyecto de ley. La Comunidad Sawhoyamaxe presentó una serie de recursos judiciales con el objetivo de reivindicar sus tierras, sin que se tuviera mayor éxito. Como consecuencia de las presiones recibidas por los propietarios de las fincas al enterarse de las reclamaciones de tierra propia, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxe vivían en situación de pobreza extrema, caracterizada por los bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia. La mayoría de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxe decidieron salir de dichas estancias por lo que vivían al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicios.

condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. **En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161.**

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214¹⁴

217. En consecuencia, la Corte declara que el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257

172. Hasta el momento la jurisprudencia de la Corte no se ha pronunciado sobre las controversias que suscita el presente caso en lo que respecta al derecho a la vida. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados, la Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada

¹⁴ El 24 de agosto de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado del Paraguay por la falta de garantía del derecho de propiedad comunitaria, las garantías judiciales, la protección judicial, así como por la violación a los derechos a la vida, integridad personal, reconocimiento de la personalidad jurídica, los derechos del niño y por el incumplimiento del deber de no discriminar. Todo ello en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Tal fue el caso de los miembros de la comunidad Xákmok Kásek, que tradicionalmente se encontraban en la zona donde posteriormente se fundó la "Estancia Salazar", en cuyo casco se fueron juntando los miembros de la Comunidad. La vida de los miembros de la Comunidad al interior de la "Estancia Salazar" se vio condicionada por restricciones al uso del territorio, derivadas de la propiedad privada sobre las tierras que ocupaban. En los últimos años los miembros de la Comunidad se vieron cada vez más restringidos para el desarrollo de su modo de vida, de sus actividades tradicionales de subsistencia y en su movilidad dentro sus tierras tradicionales. Ante tal situación, el 25 de febrero de 2008 los miembros de la Comunidad se trasladaron y se asentaron en 1.500 hectáreas cedidas por un grupo de comunidades Angaité, tierras que aún no han sido tituladas a favor de la Comunidad Xákmok Kásek. En 1990 los líderes de la Comunidad iniciaron un procedimiento administrativo con el fin de recuperar parte de sus tierras tradicionales. En 1999, ante el fracaso de la vía administrativa luego de distintos intentos de negociación, los líderes de la Comunidad acudieron, sin éxito, al Congreso de la República para solicitar la expropiación de las tierras en reivindicación. Posteriormente, a finales del 2002, parte del territorio en reivindicación fue adquirido por una Cooperativa Menonita. En 2008 la Presidencia de la República declaró, 12.450 hectáreas de la Estancia Salazar como un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, sin consultar a los miembros de la Comunidad ni tener en cuenta su reclamo territorial. Ese mismo año la Comunidad promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en contra del decreto mencionado, pero hasta la fecha de emisión de la sentencia el procedimiento se mantenía suspendido.

cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

1.3. TITULARIDAD

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257¹⁵

171. La Corte ha señalado que el objeto del presente caso se centra en establecer si la sentencia de la Sala Constitucional generó una restricción desproporcionada de los derechos de las presuntas víctimas (supra párr. 135). La decisión de la Sala Constitucional consideró que la Convención Americana exigía prohibir la FIV tal como se encontraba regulada en el Decreto Ejecutivo (supra párr. 76). Para ello, la Sala interpretó el artículo 4.1 de la Convención en el entendido de que dicho artículo exigía una protección absoluta del embrión (supra párr. 75). Por su parte, el Estado ha ofrecido argumentos complementarios para defender esa interpretación efectuada por la Sala. Al respecto, la Corte ha analizado con mucho detenimiento el presente caso teniendo en cuenta que intervino el más Alto Tribunal de Costa Rica, y que éste en su sentencia realizó una interpretación del artículo 4 de la Convención Americana. Sin embargo, esta Corte es la intérprete última de la Convención, por lo cual estima relevante precisar lo pertinente respecto a los alcances de dicho derecho. En consecuencia, el Tribunal analizará si la interpretación de la Convención que sustentó las injerencias ocurridas (supra párr. 75) es admisible a la luz de dicho tratado y teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional pertinentes.

172. Hasta el momento la jurisprudencia de la Corte no se ha pronunciado sobre las controversias que suscita el presente caso en lo que respecta al derecho a la vida. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados, la Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar

¹⁵ El presente caso se relaciona los efectos de la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de 15 de marzo de 2000, mediante la cual se declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 24029-S, en el cual se regulaba la técnica de Fecundación In Vitro (FIV) en el país. Esta sentencia implicó que se prohibiera la FIV en Costa Rica, y en particular, generó que algunas de las víctimas del presente caso debieran interrumpir el tratamiento médico que habían iniciado, y que otras se vieron obligadas a viajar a otros países para poder acceder a la FIV. El 28 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió la Sentencia, en la cual desestimó las excepciones preliminares interpuesta por el Costa Rica (en adelante el "Estado"). Asimismo, la Corte declaró a Costa Rica responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, a la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y el principio de no discriminación, consagrados en los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, German Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón P., Joaquineta Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega, Carlos E. Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriester Rojas Carranza.

las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

173. En el presente caso la Sala Constitucional consideró que éstos y otros alcances del derecho a la vida obligan a efectuar una protección absoluta del embrión en el marco de la inviolabilidad de la vida desde la concepción (supra párr. 76). Para analizar si existe una obligación de protección absoluta en esos términos, la Corte procede a analizar el alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana respecto a las palabras "persona", "ser humano", "concepción" y "en general". El Tribunal reitera su jurisprudencia según la cual una norma de la Convención debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En ese marco, a continuación se realizará una interpretación: i) conforme al sentido corriente de los términos; ii) sistemática e histórica; iii) evolutiva, y iv) del objeto y fin del tratado.

[Interpretación conforme al sentido corriente de los términos]

186. [...], la Corte considera que es procedente definir, de acuerdo con la Convención Americana, cómo debe interpretarse el término "concepción". Al respecto, la Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un "ser humano", lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo (supra párr. 180).

187. En este sentido, la Corte entiende que el término "concepción" no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede. Prueba de lo anterior, es que sólo es posible establecer si se ha producido o no un embarazo una vez se ha implantado el óvulo fecundado en el útero, al producirse la hormona denominada "Gonadatropina Coriónica", que sólo es detectable en la mujer que tiene un embrión unido a ella. Antes de esto es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. Asimismo, ya fue señalado que, al momento de redactarse el artículo 4 de la Convención Americana, el diccionario de la Real Academia diferenciaba entre el momento de la fecundación y el momento de la concepción, entendiendo concepción como implantación (supra párr. 181). Al establecerse lo pertinente en la Convención Americana no se hizo mención al momento de la fecundación.

189. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término "concepción" desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.

[Interpretación sistemática e histórica]

191. La Corte resalta que, según el argumento sistemático, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen. En este sentido, el Tribunal ha considerado que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”¹⁶, esto es, el derecho internacional de los derechos humanos.

244. La Corte concluye que la Sala Constitucional se basó en el artículo 4 de la Convención Americana, el artículo 3 de la Declaración Universal, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. No obstante, de ninguno de estos artículos o tratados es posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del artículo 4 de la Convención. Tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.

[Interpretación evolutiva]

245. Este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Al efectuar una interpretación evolutiva la Corte le ha otorgado especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas en los casos contenciosos. Por su parte, la Corte Europea ha utilizado el derecho comparado como un mecanismo para identificar la práctica posterior de los Estados, es decir para especificar el contexto de un determinado tratado. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización para la interpretación de medios tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, lo cual se relaciona con una visión evolutiva de la interpretación del tratado.

256. La Corte considera que, a pesar de que no existen muchas regulaciones normativas específicas sobre la FIV en la mayoría de los Estados de la región, éstos permiten que la FIV se practique dentro de sus territorios. Ello significa que, en el marco de la práctica de la mayoría de los Estados Parte en la Convención, se ha interpretado que la Convención permite la práctica de la FIV. El Tribunal considera que estas prácticas de los Estados se relacionan con la manera en que interpretan los alcances del artículo 4 de la Convención, pues ninguno de dichos Estados ha

¹⁶ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 113, y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 192.

considerado que la protección al embrión deba ser de tal magnitud que no se permitan las técnicas de reproducción asistida o, particularmente, la FIV. En ese sentido, dicha práctica generalizada está asociada al principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona.

[El principio de interpretación más favorable y el objeto y fin del tratado]

257. En una interpretación teleológica se analiza el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado mismo y, de ser pertinente, analizar los propósitos del sistema regional de protección. En este sentido, tanto la interpretación sistemática como la teleológica están directamente relacionadas.

258. Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.

259. En consecuencia, no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada "protección más amplia" en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

263. Por tanto, la Corte concluye que el objeto y fin de la cláusula "en general" del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. En el caso que ocupa la atención de la Corte, basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.

[Conclusión]

264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.

1.4. OBLIGACIONES DEL ESTADO

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

65. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁷. **En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 80; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 138.**

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares¹⁸; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna¹⁹. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 81.**

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

184. Con base en lo anterior, la Corte analizará si en el presente caso se configura la responsabilidad del Estado por falta de prevención, protección y, en su caso, respeto. Para ello, primeramente debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

¹⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 84; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, supra nota 120, párr. 120, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

¹⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, supra nota 120, párr. 153, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 120.

¹⁹ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 85; *Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161, y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

190. La Corte estima que existen suficientes indicios para afirmar que, luego de la detención del menor de edad, los funcionarios tenían conocimiento de la situación de riesgo en que éste se encontraba, y no obstante ello, realizaron el segundo traslado a otra unidad policial, omitiendo proporcionarle las medidas de protección que le correspondían brindar a Eduardo Landaeta en su condición de menor de edad y por el riesgo en el que se encontraba.

195. Al respecto, este Tribunal observa que la interrelación de las pruebas anteriormente mencionados, la posición en que fue encontrado el cuerpo de Eduardo Landaeta, la inconsistencia numérica entre las heridas provocadas por proyectiles de arma de fuego al cuerpo de Eduardo y los casquillos encontradas en el lugar de los hechos y cuerpo de la víctima, algunas contradicciones entre los agentes policiales descritas en la reconstrucción de los hechos, diversas omisiones en la investigación de los mismos, a fin de deslindar la atribución de responsabilidad directa de las personas que tenían la custodia del menor de edad, mismas que serán expuestas en el capítulo referente a los artículos 8 y 25 de la Convención, así como la acusación del fiscal, quien consideró que se trató de una simulación, representan presunciones contundentes para determinar la responsabilidad directa del Estado por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta. Frente a ello, el Estado no ha brindado una explicación convincente y satisfactoria sobre los hechos sucedidos al menor de edad bajo su custodia, por lo que hasta el momento no ha sido desvirtuada la responsabilidad estatal frente a los hechos.

196. En vista de todo lo anterior, la Corte constató la existencia de una situación de riesgo contra la vida de Eduardo Landaeta, así como el conocimiento de las autoridades estatales de un riesgo real e inminente en su perjuicio, mismo que se materializó en la privación de su vida. Dicho riesgo provenía de los propios agentes estatales, pertenecientes a la entidad que estaba a cargo de su custodia. Asimismo, esta Corte considera que existieron una serie de elementos concatenados que configuran un incumplimiento por parte del Estado a su deber de respeto y garantía a favor de Eduardo Landaeta, a saber: la referida problemática de abusos policiales en dicha época; las amenazas señaladas; la proximidad de la muerte de su hermano Igmarr Landaeta, atribuible a agentes del mismo cuerpo policial; su detención ilegal y arbitraria en los términos descritos; la falta de protección especial en razón de su condición de menor de edad, así como del riesgo en el que se encontraba, siendo objeto de dos traslados sin ser puesto bajo control judicial ni autoridad competente de menores de edad por un tiempo prolongado; la falta de protección frente a los propios agentes implicados, el incumplimiento en su deber de custodia, así como todos los indicios que permiten inferir la responsabilidad directa de los agentes que lo trasladaban. En razón de ello, la Corte considera que el Estado es responsable por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Landaeta, en incumplimiento de su deber de respeto y garantía del derecho a la vida de personas bajo su custodia, dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y el 19 del mismo instrumento.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283²⁰

139. La obligación de garantizar los derechos a la vida e integridad personal presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones a dichos derechos. Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

141. Esta Corte también ha señalado que, además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En esta línea, la Corte recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

270. La Corte considera que la falta de saneamiento tuvo como consecuencia la creación de una situación de riesgo general en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, caracterizada por amenazas y actos de hostigamiento entre particulares. En dicho contexto se produjo la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal procederá a determinar el grado de conocimiento que tenía el Estado de la situación de riesgo observada.

²⁰ El 28 de agosto de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó Sentencia en el caso Defensor de derechos humanos y otros Vs. Guatemala y declaró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, de circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial, en perjuicio de la defensora de derechos humanos B.A. y otros miembros de su familia (en adelante "la familia A"). Asimismo, la Corte estableció la violación de dichos derechos en relación con los derechos de la niña y el niño, en perjuicio de quienes eran menores de 18 años al momento en que ocurrieron los hechos. También declaró la violación de la obligación de garantizar los derechos políticos de B.A. Por otro lado, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de garantizar el derecho a la vida y los derechos políticos del defensor de derechos humanos A.A.

280. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que según declaraciones de miembros de la Comunidad de Punta Piedra, tanto durante el procedimiento ante la Corte así como en el desarrollo de la visita, son consistentes en señalar que han recibido amenazas de los pobladores de la Aldea de Río Miel (*supra* párr. 266). En este sentido, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. En consecuencia, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables, así como proveer los medios para que las personas que habitan el territorio en cuestión puedan convivir de forma armoniosa.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305

208. La Corte recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. En cuanto al derecho a la vida, estas obligaciones no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). Como parte de la obligación de garantía, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²¹.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Serie C No. 306

98. Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²². En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.

²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 174, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 189.

²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párr. 174, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, *supra*, párr. 181.

Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325

181. Del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, de la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en el tratado. Este deber, en tanto sea pertinente respecto a la prevención de actos de violencia contra la mujer, surge también, y adquiere un carácter específico, con base en el artículo 7. b) de la Convención de Belém do Pará.

182. El criterio de este Tribunal para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado por faltar a dicho deber ha sido verificar que: 1) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo²³, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo²⁴.

183. Lo dicho no excluye la relevancia del conocimiento estatal de una situación general de riesgo; ello puede ser relevante para evaluar si un acto determinado es o no suficiente para generar en el caso el conocimiento por las autoridades de un riesgo real e inmediato, o la respuesta de las mismas al respecto. Por ejemplo, en el caso *Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala*, este Tribunal “tom[ó] en cuenta que en los años 2003 y 2004 el Estado de Guatemala tenía conocimiento de una situación de especial vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos”, y considerando eso analizó si en el caso podía darse por acreditado que el Estado tuvo o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para las presuntas víctimas del caso²⁵. En igual sentido, en el caso *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, la Corte señaló que “dado el contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala”, en el momento en que autoridades estatales conocieron que familiares de una mujer no tenían información sobre su paradero, el Estado “tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato” respecto a esa mujer²⁶.

²³ El conocimiento del riesgo ha sido determinado por la Corte a partir de actos tales como denuncias y manifestaciones directas a las autoridades (*Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrs. 125 y 126*). Por el contrario, el conocimiento por parte del Estado de una “situación de inseguridad” fue considerado insuficiente en un caso en que la presunta víctima no había sido objeto de amenazas y no había “exist[ido] una denuncia pública o ante autoridades estatales de una situación de riesgo que l[e] afectara [...] o [a] sus familiares, o la necesidad de contar con medidas de protección” (*Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párrs. 127 y 131*).

²⁴ Ha explicado este Tribunal que “[los] deberes [estatales] de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo” (*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 123, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 520*).

²⁵ *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párrs. 143, 149 y 159.*

²⁶ *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 121.*

193. La Corte ya ha dicho que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.

196. Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, la Corte considera que Colombia vulneró el deber de prevenir la vulneración del derecho a la vida, ya que ni evaluó que la señora Yarce era una víctima potencial de quien luego atentó contra su vida ni tomó medidas adecuadas, idóneas y eficaces para protegerla. Por ende, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado y con la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Ana Teresa Yarce.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356

[Art. 19]

115. Ahora bien, en relación con las presuntas víctimas de este caso, la Corte recuerda que ha señalado que “revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños”²⁷. Este Tribunal, al examinar circunstancias en que hubo una agresión de fuerzas militares respecto a un grupo de personas, ha señalado “la especial vulnerabilidad” de niños y niñas “se hace aún más evidente [...] pues [tales personas] son l[a]s menos preparad[a]s para adaptarse o responder a dicha situación y, [...] son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”²⁸. La Corte considera que, por las características del hecho aquí analizado, esa consideración resulta pertinente. Por ello, dada la especial gravedad que tiene la agresión directa a niños o niñas por parte de agentes estatales, en este caso la Corte determina que Guatemala incumplió con su deber de protección de las niñas y niños, y vulneró los derechos de la niña y los dos niños que fallecieron en las circunstancias de la masacre.

[No discriminación]

119. Ahora bien, el presente caso se enmarca en conflicto armado interno, en el que se produjeron atentados contra personas pertenecientes a población indígena. En ese sentido, si bien no hay elementos que acrediten la planificación de la masacre (supra párr. 85), esto no puede llevar a la Corte a desconocer el vínculo entre los hechos sucedidos y la situación contextual general en la que tuvieron lugar. Sobre ello, ya se ha indicado que el pueblo maya fue el grupo étnico más afectado por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el enfrentamiento armado, y que la violencia dirigida contra él se manifestó en distintos tipos de actos, inclusive masacres (supra párr. 29). Al respecto, si bien los

²⁷ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, supra, párr. 407.

²⁸ *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, supra, párr. 156, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, supra, párr. 327.

hechos del caso sucedieron en los últimos tiempos del conflicto, la Corte nota que la CEH, en referencia a este caso, concluyó que la conducta de los soldados, al aproximarse a la Comunidad, denotó “la persistencia, en el pensamiento castrense, de la identificación de [personas] retornadas con guerrilleros”. Cabe recordar que, del contexto establecido (supra párrs. 27 a 34), surge que el ejército había identificado que personas indígena podían constituir la base social de la guerrilla y, por ende, quedaban enmarcadas en la categoría de “enemigo interno”. En igual sentido, la perita Samayoa Pineda, refiriéndose a lo sucedido en el caso, expresó que quedó evidenciada “la predisposición de la patrulla militar ante la [C]omunidad[,...] lo que generó como efecto la violación al derecho a la vida y a la integridad de un conjunto de individuos y familias indígenas a quienes se les consideraba guerrilleros”. Dado lo expresado, esta Corte concluye que, en las circunstancias propias del caso, la actuación militar, que resultó violatoria de derechos a la vida e integridad personal, estuvo relacionada con concepciones discriminatorias contra personas indígenas. Por ende, el Estado incumplió su deber de respetar sin discriminación los derechos a la vida e integridad personal.

1.5. RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE PRIVADOS

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283

140. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato – y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304

261. La Corte recuerda que el deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En este sentido, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y

protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. **En el mismo sentido: . Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 170; Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 209**

263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

270. La Corte considera que la falta de saneamiento tuvo como consecuencia la creación de una situación de riesgo general en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, caracterizada por amenazas y actos de hostigamiento entre particulares. En dicho contexto se produjo la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo. Sobre la base de lo anterior, el Tribunal procederá a determinar el grado de conocimiento que tenía el Estado de la situación de riesgo observada.

277. Al respecto, la Corte recuerda que, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia la violación de determinados derechos de otro particular, la responsabilidad por dicha violación no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía. Asimismo, recuerda que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (supra párr. 261).



2. USO DE LA FUERZA

En este apartado se trata en específico el desarrollo jurisprudencial en materia de uso de la fuerza. Si bien la Corte tiende a tratar conjuntamente los aspectos relativos al uso de la fuerza, a fin de facilitar su sistematización, se han separado en acciones preventivas y concomitantes y acciones posteriores al uso de la fuerza. Estas medidas deben ser leídas en concordancia con la obligación de investigar y reparar que se tratan en los apartados siguientes.

2.1. ACCIONES PREVENTIVAS Y CONCOMITANTES

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. ***En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 83.***

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria. ***En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 84.***

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, inter alia, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de

las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

77. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado. ***En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 87***

78. En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. ***En el mismo sentido: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 87.***

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

124. En este sentido, la Corte toma nota de los diversos instrumentos internacionales en la materia, y en particular de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (en adelante, "Principios sobre el uso de la fuerza" y "Código de conducta", respectivamente). Sobre esa base, como fue sostenido por este Tribunal en el caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana, la Corte analizará el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

[Acciones preventivas]

126. La Corte reitera que tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, esta Corte ha establecido con anterioridad, que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"²⁹. El Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta. "En este sentido debe dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte"³⁰. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Lo anterior es aplicable también a las labores de inteligencia y, por tanto, al presente caso.

129. [...] el Estado no cumplió, al momento de los hechos, con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Por ende, tampoco demostró haber brindado capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana.

²⁹ Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra*, párr. 66, y Caso *Nadege Dorzema y otros*, *supra*, párr. 80.

³⁰ Caso *Nadege Dorzema y otros*, *supra*, párr. 80, y *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza*, *supra*, Principio No. 2.

[Acciones concomitantes]

130. La Corte ha sostenido que “en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención”³¹. En consecuencia, los operativos policiales deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor.

131. Como regla general, el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional. En este sentido, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”³².

134. En caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. En el supuesto de la versión del enfrentamiento, dicho objetivo consistía en detener a Igmarr Landaeta, quien habría corrido luego de la presunta solicitud de alto de los agentes de inteligencia, mientras éste realizaba un intercambio de armas (supra párr. 65). Posteriormente, según el dicho de los agentes, frente a los disparos realizados por parte de Igmarr Landaeta, habrían activado sus armas de fuego para repeler la agresión y someterlo (supra párr. 65). Ya la Corte señaló la ausencia de legislación específica en la materia, no obstante existían normas generales sobre la portación de armas de fuego y su uso en la legítima defensa u orden público.

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”³³. Los hechos en este caso, en principio, se podrían encuadrar en el supuesto de impedir la fuga y/o repeler una agresión. La Corte considera que, en consecuencia, se podría justificar el empleo de la fuerza frente a la posible amenaza directa que resultara a los agentes o terceros con motivo del supuesto enfrentamiento, más debiera ser utilizada como medida de último recurso.

³¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra, párr. 67, y *Caso Nadege Dorzema y otros*, supra, párr. 84.

³² *Caso Montero Aranguren y otros (Retén De Catia)*, Supra, Párr.. 69, y *Caso Nadege Dorzema Y Otros*, Supra, Párr. 84. Cfr. *Principios Básicos Sobre El Empleo De La Fuerza*, Supra, Principio No. 9.

³³ *Caso Nadege Dorzema y otros*, supra, párr. 85 ii), y TEDH, *Caso Kakoulli v. Turquía*, supra, párr. 108.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

135. Es imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego en todo momento; sobre todo cuando se encuentran realizando operativos y, en especial, en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas.

136. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

141. En vista de lo anterior, más allá de la plena certeza de tales evidencias, de la narrativa de los hechos y del caudal probatorio, se advierte que el empleo de la fuerza de manera letal no habría sido necesario, por lo que esta Corte estima que, en particular, el segundo disparo excedió la proporcionalidad del uso de la fuerza que se podría aplicar para lograr el supuesto objetivo que se pretendía alcanzar, consistente en la detención y/o sometimiento de Igmarr Landaeta. Además, considerando la aludida problemática de abusos policíacos en la época de los hechos y las amenazas proferidas a la familia por parte de los mismos agentes, la Corte estima que existen suficientes indicios que apuntan a que el segundo disparo, cuando Igmarr Landaeta se encontraba en el suelo, habría sido deliberado.

142. La Corte ha establecido que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma. Como consecuencia, la muerte de Igmarr Landaeta, ocasionada durante su persecución, fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual constituye una privación arbitraria de la vida atribuible al Estado, en violación del artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Igmarr Landaeta.

147. Por tanto, esta Corte determina que el Estado no contó al momento de los hechos con un marco normativo y capacitación sobre la materia para los funcionarios encargados de cumplir la ley, incluidos los agentes de inteligencia. Además, frente al despliegue de uso de la fuerza contra Igmarr Landaeta, el Estado no acreditó haber atendido el principio de proporcionalidad, puesto que utilizó medidas extremas y fuerza letal que derivaron en la privación arbitraria de su vida. Asimismo, el Estado incumplió con su deber de brindar una atención de acuerdo a los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza. Lo anterior, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Igmarr Landaeta.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

260. En razón de lo anterior [obligación de garantizar], los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción.

261. El artículo 4.1 de la Convención Americana dispone también que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

262. La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.

263. Al respecto, la Corte ha sostenido que el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler³⁴.

264. La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁵ y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley³⁶, para dotar de contenido a las obligaciones que dimanarían del artículo 4 de la Convención. Los Principios básicos sobre empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con

³⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, supra, párr. 68, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 84.

³⁵ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³⁶ *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida³⁷. En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que "los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"³⁸.

266. Aún cuando en casos anteriores la Corte ha establecido estos criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos. En el caso bajo examen, la Corte nota que existen tres particularidades que es necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana: primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades.

[Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario)

267. Las partes y la Comisión Interamericana han coincidido en considerar que la Corte debe interpretar el alcance de las normas de la Convención Americana en el presente caso a la luz de las disposiciones del derecho internacional humanitario pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional. En efecto, con base en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (*supra* párr. 139), la Corte ha sostenido en varios casos relativos a dicho país que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en dicho país un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar.

270. En suma, la Corte coincide con las partes y la Comisión y considera que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, tal como lo ha hecho en otras oportunidades resulta útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario consuetudinario.

271. Sin perjuicio de lo anterior, resulta incuestionable que las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho a la vida mantienen su vigencia y aplicabilidad en situaciones de conflicto armado. En efecto, como se ha mencionado anteriormente, este derecho pertenece al núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado parte (*supra* párr. 257). La Corte ya ha afirmado que este hecho -la existencia de un conflicto armado interno al momento que sucedieron los hechos del presente caso-, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y

³⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principio No. 9.

³⁸ Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, *supra*, párr. 85

garantizar los derechos de las personas, lo obligaba a actuar en manera concordante con dichas obligaciones.

272. En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte nota que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo. [...]

273. Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al corpus iuris de derecho internacional humanitario aplicable (supra párr. 270) a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución.

[Necesidad del uso de la fuerza en el marco de una operación de rescate de rehenes]

274. En esta línea, la Corte reconoce que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto y, en efecto, ni la Comisión Interamericana ni los representantes disputan en el presente caso la legitimidad del operativo, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida (supra párrs. 147 a 150 e infra párr. 284).

275. Por consiguiente, es dable considerar que correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

[Salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra]

276. El principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria aplicable a los conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes”, de modo tal que “[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes” y “[l]os civiles no deben ser atacados”³⁹. Asimismo, el derecho internacional humanitario contiene reglas específicas que determinan quiénes califican como personas acreedoras de las salvaguardas fundamentales del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. En cuanto al ámbito personal de aplicación de las salvaguardas es necesario notar que el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra abarca a “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”.

³⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 1, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

277. Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte nota que, según el derecho internacional humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse"⁴⁰. La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba *hors de combat* y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos.

278. Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha señalado que la regla referente a que cualquier persona fuera de combate no puede ser objeto de ataque constituye una norma consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como no internacionales. La práctica del Perú demuestra la aplicación de esta regla a nivel nacional.

279. En suma, al evaluar la eventual violación del derecho a la vida en el presente caso, la Corte deberá analizar los hechos tomando en cuenta las circunstancias enumeradas y los principios más específicos que resultan aplicables, a fin de establecer la conformidad o no de los actos de los agentes estatales con la Convención Americana, en los términos que se especifican a continuación.

[Análisis de los hechos]

283. En el presente caso, en razón de que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana considera relevante, tal como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado "minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados"⁴¹.

287. La Corte estima, por tanto, que la controversia no gira en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza. En el presente caso ante la Corte, la controversia fáctica relevante, que indubitadamente tendrá efectos sobre el análisis jurídico en cuanto a una eventual violación al artículo 4 de la Convención Americana, se centra en determinar si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban

⁴⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, Norma 47, disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

⁴¹ TEDH, *Ergi Vs. Turquía*, No. 23818/94. Sentencia de 28 julio 1998, párr. 79, y *Finogenov y Otros Vs. Rusia*, Nos. 18299/03 and 27311/03. Sentencia de 20 de diciembre de 2011, párr. 208.

fuera de combate y, en consecuencia, podían calificarse como hors de combat en términos de derecho internacional humanitario o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades. Es por ello que en este caso resulta crucial para la Corte la determinación de si Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de tomar parte en las hostilidades al momento de darles muerte y eran, por ende, acreedores de la protección que asegura el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (supra párrs. 276 a 278). A tal fin, es preciso examinar los hechos relevantes respecto de cada presunta víctima y determinar, en cada circunstancia particular, si la persona se encontraba involucrada activamente en las hostilidades o no al momento de los hechos.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

105. En primer lugar, en este caso está fuera de toda duda que la presunta víctima fue privada de su vida por un agente de la policía nacional y, en efecto, el proceso penal interno así lo determinó. Sin embargo, el Estado no aceptó que este hecho le fuera atribuible o que le generara responsabilidad bajo la Convención, pues manifestó reiteradamente que el agente policial “se encontraba fuera de horario de tarea”; que “no estaba asignado a ninguna operación”; que “actuó en condiciones de actor particular”; “que no se encontraba cumpliendo una orden superior”; y que, como Estado, “no pudo impedir la conducta de un agente público que actuó fuera del control razonable de sus deberes y obligaciones como policía nacional”. Es decir, si bien lo manifestado por el propio Estado implica que el agente policial hizo uso letal de la fuerza sin ningún tipo de justificación y -bajo la investidura oficial- sin ninguna legitimidad, ello no implica que reconociera propiamente la ocurrencia de un hecho ilícito internacional. En segundo lugar, lo planteado por el Estado implicaría que la vía penal fue efectiva y adecuada para determinar los hechos y constituir así una explicación suficiente y satisfactoria sobre el uso letal de la fuerza por parte de un agente policial, así como para satisfacer los derechos a la verdad, acceso a la justicia y reparación de los familiares de la presunta víctima. No obstante, dada la forma irregular y “sui generis” en que fue resuelto (infra párrs. 144 a 157), no ha sido establecido que el proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyera un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las dos hipótesis consideradas sobre el modo y circunstancias en que José Luis García Ibarra fue privado de su vida. Tampoco ha sido comprobado que tal proceso u otras vías hayan garantizado los derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de sus familiares, quienes de todos modos no han recibido algún tipo de reparación por parte del Estado.

106. En consecuencia, en aplicación del principio de complementariedad, la Corte procede a determinar si, en los términos del artículo 4.1 de la Convención, la privación de la vida de José Luis García Ibarra por parte del agente estatal fue arbitraria.

107. En este punto, la Corte recuerda que no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que “corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares”⁴², por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos

⁴² *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80; y Caso Cruz Sanchez vs. Perú, supra, párr. 280.*

particulares. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. Por ello, para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

108. En atención a los hechos del presente caso, la Corte recuerda que en su jurisprudencia ha considerado que en todo caso de uso o despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso legítimo de la fuerza, puesto que “corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁴³. Esto se sustenta en que la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza.

109. Lo anterior implica determinar, en primer término, si el uso de la fuerza tiene una base de legitimidad y, sólo en este supuesto, correspondería a la Corte analizar los hechos del caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante en materia de uso de la fuerza, a saber, tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos. En caso contrario, si el uso de la fuerza no tiene base o apariencia algunas de legitimidad o legalidad, no corresponde aplicar estos estándares al análisis de las acciones u omisiones estatales.

115. En definitiva, dada la forma en que fue resuelto el proceso penal, las autoridades estatales no dieron una explicación satisfactoria sobre las circunstancias en las cuales tuvo lugar el uso letal de la fuerza con un arma de fuego por parte de un agente de policía contra un adolescente que no representaba un peligro tal que requiriera defensa propia de la vida o de otras personas. En cualquier caso, la conclusión definitiva de dicho proceso indica que la muerte fue consecuencia de la falta de precaución del policía, lo cual bastaría para comprometer la responsabilidad del Estado. Independientemente de las dos versiones, es claro que el policía hizo uso letal de la fuerza y que no cumplió con las reglas sobre el uso de armas letales.

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327

136. Paralelamente, este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones de prevenir razonablemente las vulneraciones al derecho a la vida se encuentra el deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el

⁴³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80. Ver también *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra*, párr. 123, y *Caso Cruz Sánchez vs. Perú, supra*, párr 291.

derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”⁴⁴. La legislación interna debe establecer pautas suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. En este sentido, el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338

104. Si bien en casos anteriores la Corte ha establecido criterios para el análisis del uso de la fuerza, lo cierto es que también ha afirmado que la evaluación sobre el uso de la fuerza debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos. En el presente caso, la Corte estima que el aspecto relevante que determina el alcance de las obligaciones estatales en torno a los derechos a la vida y a la integridad personal constituye la especial situación de sujeción en que se encontraba Johan Alexis Ortiz Hernández al formar parte de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales (ESGUARNAC). Por ello, la Corte considera que dichas obligaciones deben interpretarse en las circunstancias y el contexto específico en que se desarrollaron los hechos, esto es, en el marco de una práctica o entrenamiento militar de un aspirante a la Guardia Nacional y no en el marco de los estándares sobre el uso de la fuerza que han sido desarrollados para otro tipo de circunstancias.

105. Sobre este punto, la Corte ya ha sostenido que los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado se encuentran frente a una especial situación de sujeción, lo cual a su vez impone al Estado actuar con un especial cuidado por encontrarse en una posición de garante y custodio de los individuos sometidos a ese régimen, sin ningún tipo de distinciones por la forma en que se hayan incorporado a las fuerzas armadas o por su rango dentro de la estructura jerarquizada.

106. Si bien la actividad militar conlleva en sí misma un riesgo por la naturaleza de sus funciones, el Estado se encuentra en la obligación de proteger la vida e integridad personal de los miembros de las fuerzas armadas en todos los aspectos de la vida militar, incluyendo los entrenamientos para afrontar situaciones de guerra o conflicto, así como el mantenimiento de la disciplina militar, entre otros. En esta línea, la Corte considera que recae sobre el Estado el deber de adoptar medidas preventivas de diversa índole, entre ellas de carácter administrativo o legislativo, a fin de reducir el nivel de riesgo al que se enfrentan los miembros de las fuerzas armadas en el marco de la vida militar.

107. Así, la Corte ha interpretado que, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud y a la vida que presenten las personas que se encuentran en

⁴⁴ Caso *Montero Aranguren y Otros (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y Caso *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 260.

una especial situación de sujeción en el ámbito militar, sea que se encuentran prestando servicio militar de forma voluntaria u obligatoria, o que se hayan incorporado a las fuerzas armadas en carácter de cadetes u ostentando un grado en la escala jerárquica militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como aquellos que participan en la instrucción o escuela militar.

108. Ahora bien, la atribución de responsabilidad al Estado por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en este caso se refleja en tres planos, de acuerdo con lo alegado. Un primer plano, es el de la regulación y ejecución de la práctica o entrenamiento militar de la "cancha anti-subversiva", en particular en lo relativo a la utilización de balas de fogueo y/o balas reales. El segundo, corresponde a la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad para proteger el derecho a la integridad personal y a la vida, incluyendo la previsión y provisión de atención médica oportuna y adecuada. El tercero, es el atinente al carácter arbitrario de la muerte y la plausibilidad de las hipótesis planteadas sobre cómo sucedieron los hechos. Por lo tanto, de conformidad con lo alegado por las partes y el reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte analizará las condiciones bajo las cuales los hechos de este caso pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia, su responsabilidad internacional derivada de la alegada violación de los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[Práctica o entrenamiento]

110. El artículo 4 de la Convención prescribe no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (supra párrs. 100 y 103), sino que garantiza, además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida. En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

115. Sobre este aspecto, la Corte estima que los Estados tienen la facultad de regular y disponer la forma apropiada en que se llevará a cabo la formación y entrenamiento de sus fuerzas de seguridad, siempre que se encuentre en el marco de los límites establecidos en los párrafos precedentes.

117. Aun cuando en los hechos se diese la hipótesis de un homicidio doloso extraño a la práctica con proyectiles reales, no puede negarse en modo alguno la existencia de un deber especial de cuidado por parte del Estado cuando provee armas de fuego o en el marco de contextos que pueden dar ocasión a la comisión u ocultamiento de delitos dolosos, como por ejemplo dentro de establecimientos castrenses o en el transcurso de prácticas militares.

118. Por lo tanto, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte concluye que Venezuela incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en tanto no adoptó las medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández en el marco de su formación como miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

[Medidas de seguridad]

119. La Corte ha afirmado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. Así, la Corte estima que, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en el marco de los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de contar con atención médica adecuada y de calidad en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que se considere pertinente .

126. En definitiva, la Corte nota que la atención médica que debió proporcionarse al señor Ortiz Hernández no fue oportuna ni adecuada para evitar su muerte, lo cual compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de Johan Alexis Ortiz Hernández, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[Carácter arbitrario de la muerte]

127. La Corte recuerda que el presente caso se vincula con la muerte de un alumno de una fuerza de seguridad estatal, producida en el marco de una práctica de formación. Es decir, que se trata de analizar la responsabilidad internacional del Estado respecto de la muerte de una persona que se encontraba bajo su custodia o en una especial situación de sujeción. Es precisamente por esta situación especial de custodia que el Estado no sólo tiene el deber de prevenir cualquier circunstancia que pueda vulnerar los derechos de las personas que están sujetas a él, sino que ante una efectiva afectación - como la analizada en el presente caso- debe proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido y, en consecuencia, garantizar el desarrollo de una investigación con la debida diligencia que permita esclarecer la verdad de lo acontecido.

135. En definitiva, y más allá de determinar a quién corresponde responder penalmente por los hechos, lo cierto es que el Estado no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar la hipótesis sobre la muerte violenta del señor Ortiz Hernández a causa de dos proyectiles enteros de arma corta. En efecto, como será analizado posteriormente (infra párr. 169), las autoridades internas no han dirigido su investigación a fin de confirmar o desvirtuar la hipótesis relativa al arma corta. Así, transcurridos más de 19 años desde la muerte violenta del señor Ortiz Hernández, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, por lo que la Corte considera que concluir lo contrario implicaría que el Estado pudiera ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del deber de respeto que mandata la prohibición de privar de la vida arbitrariamente a una persona, de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención Americana.

136. Todo lo anterior permite a esta Corte concluir que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Johan Alexis Ortiz Hernández, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

2.2. ACTUACIONES POSTERIORES

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva .

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos . Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

82. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica . Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen .

83. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida .

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales . La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado . Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (infra párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

123. La Corte recuerda que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza. En virtud de que Igmarr Landaeta perdió la vida con motivo de un supuesto enfrentamiento con agentes policiales de inteligencia, a continuación la Corte analizará los hechos del presente caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y en materia de uso de la fuerza, a fin de pronunciarse sobre la alegada violación del referido derecho.

143. Respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, la Corte ha sostenido que, de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los parientes o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores, sean materiales o intelectuales, y, con ello, establecer las responsabilidades que puedan corresponder (infra párr. 242).

146. La Corte encuentra que el actuar de los agentes estatales no se ajustó a los principios antes referidos de debida diligencia y humanidad que se deben atender luego del despliegue de la fuerza. En particular, ni en el dictamen de la autopsia ni en el acta de defunción se precisa la hora exacta y/o momento de la muerte de Igmarr Landaeta (infra párr. 232). No obstante, en el caso de haber sido el segundo disparo de naturaleza inmediatamente mortal, como lo sostuvo el perito Baraybar, el cuerpo no debía ser trasladado o manipulado de la escena del crimen, puesto que podría repercutir drásticamente en la recolección de la prueba. En el caso de que hubiera requerido atención médica, los agentes estatales debieron asegurarle atención auxiliar inmediata capacitada. De haberlo trasladarlo con vida, debieron presentarlo a las autoridades médicas competentes, identificarse, notificar lo sucedido, así como realizar un informe de la situación, supervisado por una autoridad administrativa y/o judicial, y notificar a los familiares de la víctima (supra párr. 143). Lo anterior no fue acreditado en el presente caso, por lo que el Estado omitió brindar una atención con la debida diligencia y humanidad en favor de Igmarr Landaeta. Tampoco se investigó ni sancionó dicha actitud en vía administrativa, disciplinaria o judicial.

147. Por tanto, esta Corte determina que el Estado no contó al momento de los hechos con un marco normativo y capacitación sobre la materia para los funcionarios encargados de cumplir la ley, incluidos los agentes de inteligencia. Además, frente al despliegue de uso de la fuerza contra Igmarr Landaeta, el Estado no acreditó haber atendido el principio de proporcionalidad, puesto que utilizó medidas extremas y fuerza letal que derivaron en la privación arbitraria de su vida. Asimismo, el Estado incumplió con su deber de brindar una atención de acuerdo a los principios de debida diligencia y humanidad a las personas heridas por uso de la fuerza. Lo anterior, en contravención del deber de respeto y garantía del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Igmarr Landaeta.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

348. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

349. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

350. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular, la Corte advierte que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos (*supra* párrs. 165 y 174), por lo que no era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales (*infra* párr. 381).

351. En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

352. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de "los medios legales disponibles"⁴⁵ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.

⁴⁵ Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, *supra*, párr. 173, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra*, párr. 109

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

98. Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁴⁶. En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. **En el mismo sentido: Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 131**

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327

132. En el presente caso la Corte determinó que la jurisdicción penal policial era dependiente funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo, lo cual aunado a otros factores y características generaba que dicho sistema de justicia no ofreciera garantías suficientes de independencia e imparcialidad para investigar la muerte del señor Valencia Hinojosa (supra párrs. 113 a 119). En virtud de esta conclusión, la Corte no puede tomar como definitiva la determinación realizada por las autoridades judiciales en dicho proceso, según la cual el señor Valencia Hinojosa se habría suicidado (supra párr. 73). No obstante, la Corte advierte que el hecho de que la impunidad de un caso impida conocer lo sucedido, no puede llevar a este Tribunal a presumir que ocurrió una violación de derechos humanos y a condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Dadas las circunstancias de este caso, la Corte estima que no puede establecer con claridad la versión definitiva de lo sucedido y, en consecuencia, no es posible concluir que el Estado es responsable por una violación a la obligación de respetar el derecho a la vida.

133. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que la obligación de investigar una posible violación al derecho a la vida constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones (supra párr. 131).

135. Por consiguiente, la omisión del Estado en realizar una investigación independiente e imparcial de los hechos del presente caso, donde pudiese haberse configurado una violación a la obligación de respeto del derecho a la vida, constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa.

⁴⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, supra*, párr. 181.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356

109. En el caso, el Estado no ha negado que sus agentes provocaron muertes y lesiones en los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995, sino que ha señalado que no es responsable porque cumplió el deber de garantizar los derechos respectivos, al investigar diligentemente los hechos y sancionar a 14 personas. En primer término, este Tribunal destaca que ya evaluó que la investigación efectuada por el Estado, pese a sus avances y determinaciones, resultó violatoria de los derechos a las garantías y protección judiciales. Por ende, no puede admitirse que, como ha sostenido el Estado, el caso haya sido ya “dilucidado en el ámbito interno” ni que Guatemala haya cumplido, por medio de una investigación, su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal. Esto hace procedente que la Corte examine la vulneración aducida a tales derechos. En particular, el Tribunal puede y debe analizar si Guatemala, por medio de su personal militar, incumplió su obligación de respetar los derechos indicados.

110. Ahora bien, en el caso el Estado destacó la condena firme a la que arribaron sus órganos judiciales. Por tanto, Guatemala no cuestiona esa determinación, como tampoco la Comisión o los representantes. Pues bien, el 8 de julio de 2004 se condenó a militares (supra párr. 64), “en calidad de autores materiales”, por el delito de “ejecución extrajudicial” en el “grado de consumación, en contra del bien jurídico tutelado [...] vida”, y “del delito de lesiones graves en contra de la integridad física”. Esa decisión fue ratificada, luego de que se presentaran recursos de apelación y casación, y quedó firme (supra párr. 65).

111. Teniendo en cuenta lo anterior, no surge elemento alguno de justificación del uso de fuerza letal por parte de militares, que fue considerado delictivo por las autoridades judiciales guatemaltecas. De los hechos acreditados surge que varias personas, según se refirió (supra párr. 37) y se precisa más adelante (infra Anexos B.2, B.3 y B.4 de la presente Sentencia), resultaron muertas y heridas a causa de lo acontecido. Por tanto, según cada caso, Guatemala violó en su perjuicio los derechos a la vida e integridad personal.



3. CONSIDERACIONES PARTICULARES SEGÚN DERECHOS ESPECÍFICOS

En este apartado se desarrollan las relaciones del derecho a la vida con otros derechos convencionales y prácticas violatorias de derechos humanos, en la lógica de una mirada integral de la Convención que ha guiado el análisis de la Corte. Se tratan las relaciones del derecho a la vida y las garantías judiciales y protección judicial (arts. 8 y 25.1 CADH), derechos políticos (art. 23 CADH), el derecho a la salud (art. 26 CADH) y la situación de defensores/as de derechos humanos.

El tema de las desapariciones forzadas y el derecho a la vida se reseña en el Cuadernillo Nº 6 y los temas particulares sobre derecho a la vida y mujeres en el Cuadernillo Nº 4, los reactivos a niños, niñas y adolescentes en el Cuadernillo Nº 5 y la situación carcelaria en el Cuadernillo Nº 9.

3.1. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTS. 8 Y 25.1 CADH)

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

214. La Corte ha establecido en su constante jurisprudencia que dentro de las medidas positivas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de derechos humanos. El cumplimiento de esta obligación consiste no sólo en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.

215. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) .

216. La obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos .

217. Asimismo, la Corte ha señalado que para que la investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y

averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue . Es decir que debe sustanciarse “por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad”⁴⁷. Este deber involucra a toda institución estatal , tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el “Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”⁴⁸.

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que “el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que “los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, pues de lo contrario se “conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”⁴⁹, todo ello en un plazo razonable . Es decir que los juzgadores deben “actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos ”.

219. En relación con las investigaciones y los procesos penales llevados a cabo en virtud de las muertes de los hermanos Landaeta Mejías, la Comisión y los representantes alegaron una serie de omisiones, retrasos e inactividad procesal que vulneraron el deber de debida diligencia del Estado, así como el plazo razonable en la sustanciación de los mismos. En virtud de ello, la Corte constata que en el caso de Igmarr Landaeta no se han esclarecido los hechos en controversia y si bien, inicialmente, se condenó a uno de los dos procesados, su caso fue “sobreseído” en noviembre de 2003. Con respecto a Eduardo Landaeta, la Corte constata que el proceso penal se encuentra en la etapa de juicio oral en la actualidad, luego de 17 años de ocurridos los hechos. Asimismo, el Tribunal toma nota que las líneas de investigación de ambas muertes fueron sustanciadas de manera separada, a pesar de los indicios de la relación entre ellas y que las muertes ocurrieron con 45 días de diferencia.

225. Con base en lo señalado, la Corte considera que las investigaciones aisladas que se efectuaron no contribuyeron con el esclarecimiento de los hechos ni, en su caso, con la determinación de responsabilidades. En este sentido, este Tribunal estima que el Estado al no investigar ambas muertes de manera conjunta no agotó todas las posibles líneas de investigación que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

[Diligencias iniciales]

227. La Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, este Tribunal ha

⁴⁷ Caso Velásquez Rodríguez, Fondo, *supra*, párr. 177, y Veliz Franco y otros, *supra*, párr. 183.

⁴⁸ Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.133.

⁴⁹ Caso Myrna Mack Chang, *supra*, párr. 211, y Caso Luna López, *supra*, párr. 156.

especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párrs. 157 y 158; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 119.**

228. De igual manera, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y deben realizarse algunas diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada⁵⁰. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.

230. Por otro lado, la Corte constató que durante el transcurso de la investigación varias diligencias probatorias o de recaudación de prueba no se efectuaron, o no fueron llevadas a cabo apropiadamente y que no hubo una investigación exhaustiva de la escena del crimen. En virtud de ello, el Tribunal analizará si las falencias acreditadas en las diligencias iniciales incidieron en términos determinantes en el esclarecimiento de los hechos y en el resultado final del proceso penal.

231. La Corte nota que no se desprende del expediente que la escena del crimen se haya resguardado con el objetivo de preservar la zona del delito y las pruebas que en ella podrían haberse encontrado. El Tribunal constata que en el presente caso, dicha falencia generó consecuencias en relación con la efectividad de la inspección ocular de los hechos ya que no se pudo recolectar suficiente material probatorio y la misma fue contaminada por civiles. En efecto, la Corte constató que un trozo de plomo color amarillo parcialmente deformado y seis cartuchos calibre 9 mm fueron recolectados en la zona del crimen por civiles, Ignacio Landaeta y José Francisco Hernández Ramírez, respectivamente, y entregados a las autoridades

⁵⁰ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301*, citando el Protocolo de Minnesota, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 152. Nota Editor:* en el mismo sentido, ver: *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 159; Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 120.*

encargadas de la investigación (supra párr. 78). Asimismo, el acta de inspección ocular describió de manera general la escena del crimen y no denotó la realización de una investigación exhaustiva de la misma y de las pruebas encontradas cuya ubicación no fue documentada antes de su recolección, con el fin de contribuir con el esclarecimiento de los hechos. De igual manera, si bien de las diligencias de inspección ocular de los hechos y del cadáver se deriva la existencia de fotografías, las mismas no figuran en el expediente y no fueron aportadas por el Estado, a pesar de que este Tribunal se lo solicitara como prueba para mejor resolver. En este sentido, este Tribunal estima que la toma de fotografías durante las investigaciones podría otorgar certeza y garantizar la información recabada en las inspecciones oculares.

232. Con respecto a la autopsia, la Corte constata que presentó una serie de omisiones tales como: un análisis somero de las lesiones encontradas, sin la determinación de la presencia de residuos de hollín, pólvora o quemadura, lo que permite determinar la cercanía aproximada del cañón al blanco; la falta de fotografías de sustento de las conclusiones del reporte, y contradicciones con la inspección ocular del cadáver. Asimismo, el Tribunal constata que dicha diligencia se limitó a concluir que la causa de muerte fue una contusión cerebral severa producto de una herida facio-craneal ocasionada por proyectil de arma de fuego y no recogió todos los elementos de prueba necesarios a determinar en el caso, ya que no determinó la hora del deceso ni el tiempo que transcurrió desde que Igmarr Landaeta fue herido hasta su muerte, elementos relevantes a determinar en el presente caso.

233. Este Tribunal resalta que la autopsia debe respetar ciertas formalidades básicas y tiene como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona fallecida, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. En relación con la falta de establecimiento de la hora de muerte de Igmarr Landaeta, el perito José Pablo Baraybar señaló que, con base en lo manifestado por el médico Velmar Quintero, de acuerdo al acta policial en donde rindió declaración el agente Ildelgar Ferrera, a “las 03:20 horas de la tarde de [17 de noviembre de 1996], había ingresado a ese centro de asistencia, [...] Landaeta Mejía[s], Igmarr Alexander, [...] quien presentó para el momento de su ingreso, dos heridas por armas de fuego, y sin signos vitales”. El perito concluyó que lo dicho apoya la hipótesis de que Igmarr Landaeta se encontraba probablemente muerto ya en el lugar de los hechos y que, pese a ello, fue llevado a un hospital; en su opinión “probablemente Alexander [Landaeta] [,] después de recibir el disparo en la cabeza, ya estaba muerto”. El señor Baraybar afirmó que ello se hizo con la intención de “generar una imagen de ayuda humanitaria que en realidad degrada[ba] la escena del delito, al remover el cuerpo de la escena del delito, a sabiendas de que se trata[ba] ya de un cadáver, y no de una persona herida”. En este sentido, la Corte estima que la diligencia practicada no cumplió con dichos requisitos mínimos y fue llevada a cabo de manera incompleta.

234. Por otro lado, en relación con las pericias de autoría de los disparos y de comparación balística, la Corte constató que si bien se practicó una pericia de traza de disparos y se llevó a cabo una experticia de reconocimiento legal y de comparación balística (supra párrs. 80 y 81) sobre el arma incautada por autoridades policiales y presuntamente utilizada por Igmarr Landaeta, no se tomaron huellas dactilares, lo cual podría haber corroborado la hipótesis respecto del uso de la misma durante el presunto enfrentamiento con los agentes policiales. De igual manera, este Tribunal corroboró que la experticia de reconocimiento legal y de comparación balística no se hizo respecto de las armas utilizadas por los agentes policiales. Estas no les fueron decomisadas a los policías involucrados y no consta en el expediente una diligencia de comparación balística entre los proyectiles que le causaron la muerte a Igmarr Landaeta y los utilizados por las autoridades, ni

la toma de huellas dactilares de las armas de los funcionarios policiales. Esta Corte considera que ello reviste una especial importancia, ya que las pruebas balísticas deberían hacerse cada vez que un arma de fuego ha sido utilizada, sobre todo si se está llevando a cabo una investigación en donde están involucrados agentes estatales y donde se debe determinar la cantidad de disparos proferidos por dichas autoridades, a efectos de contribuir con el esclarecimiento de si el uso de la fuerza por parte de los policías fue necesario y proporcional con el fin de agotar todas las líneas de investigación para la consecución de la verdad. En este sentido, la propia legislación interna vigente al momento de los hechos establecía la necesidad de identificar las armas utilizadas, su especie y su calibre.

235. Adicionalmente, respecto a la determinación de la responsabilidad penal, este Tribunal constata que no se llevó a cabo ninguna experticia tendiente a establecer la autoría de los disparos realizados por cada uno de los funcionarios y no se practicó diligencia de reconocimiento de los agentes policiales por parte de los testigos presenciales, necesaria a efectos de que dichos testigos identificaran, de ser el caso, cuáles de los agentes realizaron los disparos. Asimismo, no consta que las autoridades realizaran otras experticias que podrían haber brindado mayores elementos técnicos para aclarar las discrepancias entre las diversas versiones de lo ocurrido, como por ejemplo, el análisis de los vehículos, tanto el que transportó a Igmarr Landaeta al centro médico, como el supuesto vehículo blanco detrás del que se habría escondido el mismo durante el presunto enfrentamiento, según ciertas declaraciones de testigos (supra párrs. 63 y 65). Tampoco se realizó diligencia alguna que desvirtuara la controversia en relación con la forma en que se llevó a cabo el segundo disparo que provocó la muerte de Igmarr Landaeta.

236. En virtud de lo expuesto, el Tribunal considera que, la falta de exhaustividad en el tratamiento de la escena del crimen y de la autopsia, las falencias en la preservación de la zona de los hechos, así como la ausencia de otras diligencias de importancia o la realización deficiente de algunas de ellas, demuestran falta de diligencia del Estado en la recuperación y preservación de material probatorio. Todo ello generó la carencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante las versiones contradictorias de los hechos (supra párrs. 60 a 68), y derivó en la imposibilidad del esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido.

[Muerte de persona bajo custodia Estado]

253. Conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte y a la luz del deber de investigar del Estado, cuando se trata de la muerte de una persona que se encontraba bajo su custodia, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de investigar los hechos, a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y para lograr el enjuiciamiento y castigo, de considerarse pertinente, de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. De igual manera, el Tribunal reitera su jurisprudencia en cuanto al deber de tutela judicial, agregando que, en el caso de que se trate de un niño, el deber de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles se ve acentuada. Asimismo, la Corte ya ha señalado que el Estado tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente ante la muerte de cualquier individuo bajo su custodia (supra párr. 183).

254. Adicionalmente a lo establecido por este Tribunal y por los estándares internacionales para casos de muertes violentas (supra párr. 227), la Corte considera pertinente enfatizar que en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación tomando en cuenta ciertos criterios específicos relevantes, inter alia: i) una investigación ex officio, completa,

imparcial e independiente , tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando armas de fuego hayan sido utilizadas , especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte , así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo , y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.

256. No obstante lo anterior, existieron otras diligencias que no se practicaron, que fueron ampliadas o complementadas muchos años después de los hechos (infra párr. 259). De igual manera, este Tribunal verifica que durante el transcurso de la investigación algunas diligencias iniciales presentaron omisiones e irregularidades relevantes, a saber:

a) con motivo de que la autopsia presentó una serie de omisiones, el Juzgado solicitó su ampliación en el año 2006, al no haberse recuperado todos los proyectiles sin orificio de salida del cuerpo de Eduardo Landaeta (supra párr. 109). Asimismo, dicha diligencia sólo estableció la causa de muerte y mencionó de manera general otras lesiones observadas (supra párr. 102), sin llevar a cabo un análisis detallado de las mismas, de cuya descripción no se pudo obtener mayor detalle a efectos de analizar si podrían haber sido causadas durante el momento de la detención ilegal y arbitraria de Eduardo Landaeta. De igual manera, la Corte considera que la autopsia no cumplió con los requisitos mínimos a efectos de establecer con detalle la hora, fecha, causa y forma de la muerte de Eduardo Landaeta, ni de determinar cómo ocurrieron los hechos, respetando ciertas formalidades básicas, y concluye que la autopsia practicada, adolece de las mismas omisiones , inter alia, ya reconocidas para el caso de Igmarr Landaeta por el perito José Pablo Baraybar (supra párr. 232);

b) no consta en el expediente ante la Corte el acordonamiento de la escena del crimen con el objetivo de preservar las pruebas que en ella podrían haberse encontrado. En este sentido, el Tribunal constata que dicha falencia influyó en la imposibilidad de la recolección de todos los casquillos y proyectiles impactados en el cuerpo de Eduardo Landaeta, quien habría recibido 15 impactos de bala;

c) la pericia de reconocimiento legal de cinco proyectiles, nueve conchas de bala, y otros objetos, recuperados de la escena del crimen y del cuerpo de Eduardo Landaeta se realizó en julio de 1998, sin embargo, sólo concluyó que las nueve conchas encontradas eran de calibre 7,65 mm y no determinó las armas de procedencia de los proyectiles encontrados, por lo que no se realizó una comparación balística entre estos, encontrados en el cuerpo de Eduardo Landaeta, y las armas utilizadas por los agentes , y

d) siendo que el tipo de armamento utilizado por los agentes policiales presuntamente se habría extraviado, no se solicitó información precisa sobre el mismo, sino hasta el año 2004.

257. La Corte ha señalado que las actuaciones más próximas al suceso, debidamente realizadas por las autoridades encargadas de la investigación, suelen arrojar indicios más adecuados que favorecen a la identificación de elementos

probatorios para el caso. Por tanto, este Tribunal considera que las omisiones cometidas durante las primeras diligencias han generado la obstaculización de la investigación, en contravención del deber de investigar con debida diligencia.

264. En virtud de lo señalado, esta Corte considera que si bien al inicio de las investigaciones se llevaron a cabo diversas diligencias, algunas de ellas presentaron falencias. En este sentido, las diligencias complementarias o ampliatorias fueron realizadas entre ocho y doce años después de los hechos, afectando con ello la inmediatez de la prueba y la obtención de información fidedigna, lo que implicó la pérdida de prueba o la imposibilidad de su recolección, debido al paso del tiempo. Asimismo, el Tribunal verifica la falta de actuación de pruebas sustanciales a pesar de las solicitudes del señor Ignacio Landaeta Muñoz y de la Fiscalía (supra párr. 259), que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos. De igual modo, la Corte considera que la ausencia de diligencias con el fin de desvirtuar la versión sobre la interceptación de los encapuchados, así como la falta de investigación conjunta tomando en cuenta los hechos de la muerte de Igmarr Landaeta y una serie de irregularidades en el proceso, demuestran una falta de efectividad en el actuar del Estado con el fin de alcanzar la verdad y sancionar a los responsables.

271. Asimismo, el Tribunal observa que la investigación de una muerte en custodia puede revelar un patrón o práctica directa o indirectamente vinculada con ella. En tales situaciones, la investigación debe hacer frente a las posibles causas de raíz y prevenir este tipo de incidentes. A ese respecto, los Estados deben: a) recabar la información esencial relativa a las personas bajo custodia, tales como el tiempo y lugar de su detención; b) el estado de su salud a su llegada al lugar de detención; c) el nombre de las personas responsables de mantenerlos en custodia, o en el momento, y d) el lugar de su interrogatorio debe ser registrado y puesto a disposición de procedimientos judiciales o administrativos.

275. La Corte concluye que con respecto a las investigaciones y el proceso penal incoado por la muerte de Eduardo Landaeta, el Estado no llevó a cabo una averiguación diligente debido a falencias durante la recolección de pruebas, las cuales implicaron la actuación de diligencias de importancia más de ocho años después de sucedidos los hechos. Asimismo, el Tribunal concluye que el Estado no siguió líneas conjuntas de investigación en relación con la muerte de Igmarr Landaeta, a pesar de los indicios de conexidad existentes entre ambas muertes. De igual manera, este Tribunal considera que el proceso penal presentó serios retrasos procesales e irregularidades destacadas por las propias autoridades internas, por lo que no se ha llevado a cabo en un plazo razonable, con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Finalmente, la Corte concluye que el Estado no llevó a cabo ningún tipo de averiguación en virtud de la detención ilegal y arbitraria de Eduardo Landaeta ni por los indicios de tortura durante su detención. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Eduardo Landaeta (infra párr. 294).

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

367. La Corte ha sostenido que, en el manejo de la escena de los hechos y el tratamiento de los cadáveres, deben realizarse las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. La Corte advierte que, incluso en una situación de conflicto armado, el derecho internacional humanitario prevé obligaciones mínimas de debida diligencia relativas al correcto y adecuado

levantamiento de cadáveres y los esfuerzos que deben adelantarse para su identificación o inhumación con el fin de facilitar su identificación posterior.

368. La Corte nota que las obligaciones anteriores deben realizarse inmediatamente, siempre que las circunstancias lo permitan. En el presente caso las autoridades consideraron que el levantamiento de cadáveres no debía realizarse inmediatamente por cuestiones de seguridad (*supra* párrs. 168 y 169). Aún asumiendo que las circunstancias no permitían realizar dichas diligencias bajo condiciones de seguridad, era exigible, sin embargo, para el Estado realizar dicha diligencia a la mayor brevedad apenas finalizado el operativo de rescate y de manera acuciosa y diligente.

369. En efecto, en circunstancias como las presentes, en que la información relativa a la forma en que murió una persona producto del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales está en manos de los propios funcionarios o autoridades estatales, una investigación adecuada que asegure garantías mínimas de independencia y efectividad se torna ineludible.

374. La Corte considera que en el caso en concreto la actuación de las autoridades militares y policiales careció de mínima diligencia, lo que tuvo y tiene efectos concretos en la investigación de estos hechos que no se corrigen o subsanan por el simple hecho de que posteriormente se hayan realizado pruebas forenses cuando los hechos fueron investigados en el fuero común.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333⁵¹

176. Esa obligación general [garantizar] se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado también está obligado a determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

177. En casos en que se alega que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos. Este deber se hace más intenso cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales que detienen el monopolio del uso de la fuerza. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto

⁵¹ El 16 de febrero de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso Favela Nova Brasília, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado brasileño por la violación del derecho a las garantías judiciales de independencia e imparcialidad de la investigación, debida diligencia y plazo razonable, del derecho a la protección judicial, y del derecho a la integridad personal, respecto a las investigaciones de dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasília, en la ciudad de Río de Janeiro, en 1994 y 1995, que resultaron en el homicidio de 26 hombres y en la violencia sexual de tres mujeres. La Corte declaró dichas violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de 74 familiares de las 26 personas muertas por la Policía Civil de Río de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995, y de las tres mujeres víctimas de violación sexual durante el operativo de 1994. Además, la Corte consideró que el Estado no violó el derecho a la integridad personal respecto de algunos de los familiares de las personas muertas, ni el derecho de circulación y de residencia, respecto de las tres víctimas de violación sexual. Por último, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado .

179. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles” a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación .

180. La Corte ha establecido que, en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación . Al respecto, la Corte ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma . En este punto, cabe recordar que no corresponde a la Corte analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes . De igual modo, no compete a la Corte sustituir a la jurisdicción interna, estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

181. La Corte recuerda que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad. ***En el mismo sentido: Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 236.***

182. Además, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso⁵².

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338

156. En el presente caso, la debida diligencia en la investigación debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las hipótesis fácticas existentes en el proceso sobre lo ocurrido, es decir, si la pesquisa permitió un esclarecimiento judicial de los hechos y una eventual calificación jurídica de los mismos acorde con lo sucedido. Por lo tanto, corresponde a esta Corte determinar si las falencias alegadas por las representantes y la Comisión, en relación con el

⁵² Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), párr. 305, y Caso Velásquez Paiz y otros, párr. 153.

conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso.

157. En esta línea, cabe destacar que la Corte ha establecido que la eficiente determinación de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho.

158. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

159. De igual manera, la Corte ha establecido que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen y deben realizarse algunas diligencias mínimas para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación. En este sentido, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo: fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda evidencia coleccionada.

160. Adicionalmente a lo establecido para casos de muertes violentas, la Corte ha especificado que, en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación considerando ciertos criterios específicos relevantes, inter alia: i) una investigación ex officio, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando hayan sido utilizadas armas de fuego, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales.

161. Sobre este punto, el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias ("Protocolo de Minnesota") , aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, inclusive más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

160. Adicionalmente a lo establecido para casos de muertes violentas, la Corte ha especificado que, en casos de muertes en custodia de agentes estatales, el Estado debe guiar su actuación considerando ciertos criterios específicos relevantes, inter alia: i) una investigación ex officio, completa, imparcial e independiente, tomando en cuenta el grado de participación de todos los agentes estatales; ii) brindar a la investigación un cierto grado de escrutinio público en razón del interés público que podría generarse en virtud de la calidad de los presuntos agentes involucrados; iii) apersonarse inmediatamente a la escena de los hechos y darle tratamiento de una escena del crimen, así como preservarla con el fin de proteger toda evidencia y realizar pruebas balísticas cuando hayan sido utilizadas armas de fuego, especialmente por agentes del Estado; iv) identificar si el cuerpo ha sido tocado o movido y establecer la secuencia de eventos que podrían haber llevado a la muerte, así como llevar a cabo un examen preliminar del cuerpo para asegurar cualquier evidencia que podría perderse al manipularlo y transportarlo, y v) realizar una autopsia por profesionales capacitados que incluyan cualquier prueba que indique presuntos actos de tortura por agentes estatales .

161. Sobre este punto, el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias ("Protocolo de Minnesota"), aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense, inclusive más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

170. Lo expuesto precedentemente implica que, más allá del análisis que corresponda realizar a las autoridades internas sobre las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos para la determinación de las responsabilidades individuales, al evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales según la prueba presentada por las partes, esta Corte ha llegado a la conclusión de que, al no evacuar determinadas líneas investigativas, el Estado, a través de los órganos responsables de la conducción de las pesquisas, no brindó una explicación fiable en relación con lo ocurrido con Johan Alexis Ortiz Hernández el 15 de febrero de 1998, de modo tal que no procuró genuinamente el esclarecimiento de toda la verdad de lo ocurrido. Por último, cabe destacar que tampoco se ha garantizado un mínimo escrutinio público. Un claro ejemplo de ello es que los propios padres recién pudieron tener acceso a las actuaciones un año después de iniciada la investigación.

171. De esta forma, cabe concluir que el Estado no ha dado cumplimiento a su deber de garantizar una investigación que permita dilucidar la verdad de lo acontecido. Por el contrario, es factible afirmar que los órganos encargados de la investigación en el ámbito interno se han apartado de los estándares exigidos para

este tipo de supuestos lo que, en su conjunto, ha imposibilitado que se brinde una explicación satisfactoria y convincente de lo ocurrido en relación con la muerte del señor Ortiz Hernández. Si bien no existen elementos suficientes para certificar que dicho apartamento se produjo de manera deliberada, esta Corte concluye que la tarea de investigación desarrollada resulta insuficiente, lo que conlleva la vulneración del principio de debida diligencia exigido por el Tribunal en casos de muertes violentas y en custodia de agentes estatales y, por consiguiente, la violación del derecho de acceso a la justicia reconocido en la Convención Americana, en perjuicio de los progenitores de Johan Alexis Ortiz Hernández.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349

184. Esta Corte ha sostenido que la protección judicial “constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”⁵³. La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional”⁵⁴. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención.

185. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue.

192. En vista de ello, la Corte considera que, en el presente caso, las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar el esclarecimiento de los hechos y determinación de las respectivas responsabilidades. Luego de aproximadamente 17 años, los hechos del presente caso permanecen en la impunidad. Por tanto, este Tribunal considera que el Estado no garantizó el acceso a la justicia, en contravención de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Poblete Vilches.

⁵³ Cfr. *Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 174.

⁵⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 174.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352⁵⁵

164. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones.

165. En el presente caso, resulta pertinente recordar que, en el capítulo de esta Sentencia sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte llegó a la determinación que el Estado había violado su obligación de investigar y de procesar el homicidio de Nelson Carvajal (supra párr. 153). Además, el Tribunal ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso puesto que, transcurridos cerca de 20 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte de Nelson Carvajal (supra párr. 115). Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. Es así como, la Corte, en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos de agentes estatales no desvirtuados por investigaciones internas.

166. Por otra parte, la Corte advierte que el capítulo de Hechos de esta Sentencia se refirió al contexto de homicidios contra periodistas que se producía y seguía produciendo durante la época en la cual ocurrió el homicidio de Nelson Carvajal (supra Capítulo VI.A.1). Del mismo modo, en ese apartado, se pudo verificar que ese contexto de homicidios de periodistas iba acompañado por altos índices de impunidad y de investigaciones que no desembocaban en la determinación y procesamiento de los responsables y que por ende seguían en la impunidad (supra Capítulo VI.A.2). Ese marco fáctico y contextual no fue puesto en duda por el Estado colombiano en su litigio ante esta Corte. Por el contrario, el Estado en el litigio del presente caso reconoció la ocurrencia del mismo (supra párr. 25).

⁵⁵ El 13 de marzo de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal y por una falta al deber de garantizar su derecho a la libertad de expresión. Nelson Carvajal fue asesinado en Pitalito, departamento del Huila, el 16 de abril de 1998. Ese hecho se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en aquella época en Colombia. La Corte consideró responsable al Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales por las investigaciones de ese hecho, por la violación al derecho a la integridad personal y de protección de la familia de los familiares de la víctima directa, así como los derechos de circulación y residencia de algunos de los familiares de Nelson Carvajal que se vieron forzados a salir de su lugar de residencia habitual y desplazarse en razón de la situación de riesgo que soportaban, y el temor que sentían.

167. Con respecto a lo anterior, el Tribunal recuerda que, en el capítulo de Hechos indicó que en el año 1998, Colombia ocupó el primer lugar en la lista mundial de periodistas ejecutados, siendo catalogado como el "lugar más mortífero para la prensa en el mundo". Entre 1977 y 2015 fueron ejecutados un total de 152 periodistas colombianos en razón de su oficio, y más de la tercera parte de estos homicidios ocurrieron entre los años 1996 y 2005 (supra párr. 26). Por otro lado, se señaló que durante la década de los años 90 el conflicto armado y una ola de violencia criminal generaban un clima de creciente temor e intimidación para la prensa, en el cual los diversos actores del conflicto usaron a los periodistas como blanco por sus críticas, sus denuncias o por informar sobre temas sensibles, especialmente la violencia vinculada al narcotráfico (supra párr. 27). Además, se mencionó que los periodistas regionales y locales colombianos han estado más cercanos a las confrontaciones bélicas, a los actores violentos y en medio de zonas en donde el dominio territorial estaba en disputa entre actores ilegales y el Estado o eran circuitos de circulación del narcotráfico y la delincuencia organizada (supra párr. 31). En ese sentido, se ha indicado que por su cercanía a los contextos de intensa violencia política y armada, los medios locales y regionales eran más vulnerables a sufrir agresiones, presiones o persecuciones por los actores del conflicto y la guerra (supra párr. 32).

168. Asimismo, según fue señalado (supra párr. 34), la justicia colombiana ha experimentado dificultades a la hora de investigar a los responsables de las agresiones contra periodistas, siendo que la excesiva duración de las mismas agrava el efecto de la impunidad por estos hechos de violencia. Se hizo también referencia al hecho que, de los 152 casos de periodistas ejecutados en el período de 1977 a 2015, 99% de los casos de homicidios a periodistas se encuentran en la impunidad debido a que no se ha condenado a todos los responsables de estos hechos (supra párr. 34).

169. Con respecto al presente caso, cabe recordar, en lo que respecta a la muerte por homicidio de Nelson Carvajal, que ni el Estado ni los representantes han puesto en duda que ésta se encuentra vinculada con su labor de periodista. Por el contrario, esa hipótesis fue también asumida por la Fiscalía desde las primeras etapas de la investigación del homicidio de Nelson Carvajal (supra párrs. 54 y 146). Sobre ese punto es pertinente recordar que la Fiscalía Seccional 22 encargada de la investigación por su homicidio, indicó que, "de lo esbozado hasta el momento, puede deducirse que el homicidio del periodista [...] Nelson Carvajal Carvajal, fue con ocasión o caus[a] de su profesión, en especial por la modalidad de denuncia que él había aportado" (supra párr. 54).

170. Por las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal se inscribe dentro de un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de periodistas que ocurrían en la época de los hechos del presente caso en Colombia. En ese sentido, y en particular en ese marco contextual, la investigación inadecuada del homicidio de Nelson Carvajal por parte de las autoridades colombianas constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del Nelson Carvajal. Por tanto, el Estado colombiano es responsable por la falta al deber de garantía del derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal.

3.2. DERECHOS POLÍTICOS (ART. 23 CADH)

Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165⁵⁶

121. La Corte analizará la alegada violación del artículo 23.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, únicamente en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, puesto que se trata de una cuestión de derecho que los representantes presentaron desde su primer escrito. La alegada violación de los derechos políticos de la Comunidad o sus miembros no será analizada, puesto que se trata de la inclusión de nuevas víctimas que no fueron identificadas por la Comisión en el momento procesal oportuno.

122. La justificación de la alegada violación al artículo 23 en perjuicio del señor Escué Zapata consiste en que con su muerte se le impidió ejercer su "autoridad de gobierno indígena". Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, "la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación [...] de otros derechos consagrados en la Convención Americana"⁵⁷. Además, los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana tienen, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio. En este caso, más allá de la muerte de la víctima, no se ha indicado otro hecho que vulnere ese contenido jurídico específico del artículo 23.

123. En razón de lo anterior, el Tribunal concluye que no se ha demostrado una violación de los derechos consagrados en el artículo 23.1 de la Convención en perjuicio del señor Escué Zapata.

124. Pese a lo dicho en los párrafos anteriores, la Corte reconoce que la pérdida de un líder para el Pueblo Paez significó una "desmembración y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su [C]omunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial"⁵⁸.

125. Esta situación será analizada por el Tribunal al momento de dictar las reparaciones correspondientes, teniendo en cuenta que el propio Estado señaló que "las medidas de reparación que fueron ofrecidas por éste, como, por ejemplo, la recuperación de la memoria histórica de la víctima, la publicación de la [S]entencia y las obligaciones de no repetición[,] van encaminadas a reparar a la sociedad en su conjunto y dentro de ésta a los miembros de la Vereda de Vitoyó".

⁵⁶ Los hechos del presente caso se enmarcan dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes. Germán Zapata Escué era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena. El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio. Una vez ahí, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. La madre de la víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares que vivían en las cercanías, sitio desde el cual pudo escuchar una serie de disparos. Inmediatamente, salió en busca de su hijo, cuyo cuerpo sin vida encontró en las inmediaciones del caserío. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Escué Zapata. Sin embargo, la investigación no ha sido completada y ninguna persona se encuentra procesada o ha sido sancionada.

⁵⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 85, párr. 180, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 119.

⁵⁸ Cfr. peritaje antropológico de Esther Sánchez de Guzmán de 19 de enero de 2007 (expediente de fondo, Tomo III, folio 611).

Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342⁵⁹

143. A continuación se exponen conceptos sobre el derecho a la vida y los derechos políticos, así como sobre la vinculación que entre ambos puede presentarse en ciertas circunstancias. Luego se examina si en el caso, en relación con la muerte del señor Pacheco, se han incumplido las obligaciones de respeto o garantía de los derechos mencionados. En cuanto al deber de respeto, se analiza si puede considerarse acreditada la intervención de agentes estatales respecto a la lesión de los derechos y si hay elementos de convicción suficientes para aseverar que, a tal efecto, hubo una instrumentalización del poder público. Por último, se abordan otros alegatos sobre la lesión a derechos políticos.

144. La Corte ha explicado que:

el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

145. Por otra parte, el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

146. En términos generales, asiste razón al Estado cuando señala que de una violación al derecho a la vida no se desprende una violación a otros derechos convencionales (supra párr. 142). No obstante, en lo que atañe a este caso, debe recordarse que conforme la Corte ya ha señalado, cuando el objetivo del atentado contra la vida es impedir el ejercicio de otros derechos, inclusive políticos, tales derechos pueden verse afectados.

147. En relación con la alegada violación del derecho a la vida, debe resaltarse que los representantes no adujeron una violación al deber de respetarlo en su escrito de solicitudes y argumentos, no obstante en los alegatos finales escritos afirmaron que agentes estatales participaron en la planeación y en la ejecución del

⁵⁹ El 15 de noviembre de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Honduras por la falta de una investigación diligente del homicidio de Ángel Pacheco León, cometido el 23 de noviembre de 2001. El señor Pacheco León era candidato a diputado por el Partido Nacional de Honduras para las elecciones generales que se realizaron el día 25 siguiente. La Corte determinó que el modo en que fue conducida la investigación resultó violatorio de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 19 familiares del señor Pacheco, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de su madre, su compañera, uno de sus hijos, un hermano y una hermana.

homicidio del señor Pacheco León. Por su parte la Comisión sostuvo que existen indicios de que ciertas personas que al momento de los hechos eran agentes estatales, habrían estado implicadas en la muerte del señor Pacheco (supra párr. 132).

148. La Corte ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso (supra párr. 128) puesto que, transcurridos cerca de 16 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte del señor Pacheco. No obstante, el hecho de que la impunidad de un caso impida conocer lo sucedido, no puede llevar siempre a este Tribunal a condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto. Además, no le corresponde a la Corte “analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos [...] y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales”⁶⁰.

149. Pero también este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. La Corte en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos estatales no desvirtuados por investigaciones internas. No obstante, se trató de circunstancias en que los indicios resultaban claros en cuanto a que personas pertenecientes a la estructura estatal, valiéndose en algún modo de la misma, habían tenido una intervención relevante en los hechos violatorios.

150. En este caso, determinadas aseveraciones efectuadas por los representantes (supra párr. 135) no resultan suficientemente acreditadas. Así, no surge de los hechos que el homicidio no hubiera podido concretarse sin órdenes o conocimiento de mandos superiores de la estructura policial. Los representantes parecen desprender esta afirmación de la aducida falta de acción de unas patrullas policiales que supuestamente se encontraban cerca del lugar del hecho. Pese a la alusión de los representantes sobre varios testigos que observaron esto, es Jimmy Pacheco en su declaración rendida ante la Corte que da cuenta de esa circunstancia, refiriéndose a una patrulla. En cualquier caso, la Corte entiende que la sola conducta de persona policial que conducía una patrulla policial no resulta suficiente para desprender el involucramiento de la “estructura policial” como tal, o de sus “mandos superiores” en el homicidio.

151. Los representantes también afirmaron que “ha sido probado” que dos diputados y un alcalde “planifica[ron] y coordina[ron]” el homicidio y que fue “presuntamente un policía” quien lo ejecutó. Como surge de los hechos (supra párr. 97) hubo indicios sobre la intervención de tales personas. No obstante también hubo señalamientos sobre otras personas que no eran agentes estatales (supra párrs. 97 a 99).

152. Los representantes, al igual que la Comisión, adujeron que el homicidio tuvo un móvil político. La Corte destaca que, en efecto, en el ámbito de la investigación interna, surgieron señalamientos sobre personas que, estando relacionadas con la actividad política del señor Pacheco, habrían proferido amenazas o, de otro modo, mostrado conductas hostiles hacia él (supra párrs. 96, a 98, 101, 102, 103 y 105). Algunas declaraciones aducían la supuesta actuación conjunta de distintas personas, algunas agentes estatales y otras que no lo eran, en la planificación del homicidio. Ello, no obstante, no permite per se descartar otras posibilidades. Además, si bien la conexión del homicidio con la actividad política-partidaria resulta

⁶⁰ Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 79.

plausible, ello no establece de manera automática una relación entre el homicidio y la responsabilidad estatal. Al respecto, la Corte advierte el argumento estatal de que los cargos que detentaban las personas supuestamente implicadas no fueron un medio necesario para poder llevar a cabo la muerte de Pacheco León (supra párr. 140), cuestión sobre la cual los representantes y la Comisión no desarrollaron argumentos. En definitiva, considerando lo expuesto, la Corte concluye que no cuenta con elementos para determinar la responsabilidad estatal a partir de entender que los autores del homicidio fueran agentes estatales que actuaran bajo el amparo del poder estatal.

153. Este Tribunal no está afirmando, como algo cierto o indubitable, que no exista una relación entre el poder estatal y la muerte del señor Pacheco. La Corte sólo concluye que ello no ha sido demostrado en el marco del proceso judicial internacional y que no puede, por tanto, atribuir responsabilidad a Honduras por incumplir su deber de respetar la vida del señor Pacheco.

154. Sentado lo anterior, debe examinarse la observancia del deber de garantía, considerando la posible conexión del derecho a la vida y el ejercicio de los derechos políticos.

155. En ese sentido, los derechos políticos implican el “derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo. Para esto, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio”. Entre los deberes que la creación de tales condiciones efectivas conllevan, se encuentra, de ser el caso, prevenir afrontas a la vida de una persona por su actividad política. La Corte entiende que las consideraciones anteriores son extensivas también a las etapas previas a la designación de una persona en un cargo público, tales como campañas electorales u otras instancias de postulación a tales cargos, pues en dichas etapas también se manifiesta el ejercicio de los derechos políticos, siendo las mismas necesarias para el acceso a la función pública. Por tanto, si bien es cierto lo señalado por el Estado en cuanto a que el señor Pacheco León no había asumido como diputado y, conforme también adujo Honduras, tampoco consta que hubiera problemas en la inscripción de la candidatura correspondiente, ello no obsta a que se examine si se vulneraron sus derechos políticos ni a considerar, de ser el caso, que ello puede estar asociado a la inobservancia de deberes respecto al derecho a la vida.

156. En relación con el deber de garantía, este Tribunal ha señalado que del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, de la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en el tratado. Por otra parte, la Corte ha dicho también que “es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que [los] derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva”.

157. Al respecto, la Corte ha tenido oportunidad de señalar que determinadas personas, por sus actividades, pueden estar en una situación de particular vulnerabilidad y requerir especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha se ha referido a obligaciones especiales de prevención y protección en beneficio de líderes políticos en situaciones de riesgo y, además, ha dicho que:

los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o

denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares [y] abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor.

158. La Corte recuerda además, que los Estados tienen el deber de “organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos” , y que, con base en el artículo 23 de la Convención, el ejercicio de los derechos políticos tiene una dimensión social , pues el derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas involucra el derecho a la participación política no solo de la persona que se presenta a un cargo, sino también el de otras personas a participar por medio de representantes libremente elegidos. En términos generales, entonces, existe una obligación de los Estados de proveer medidas eficaces para garantizar la realización de procesos electorales adecuados, y estas pueden implicar acciones de seguridad o protección respecto a candidatos u otras personas intervinientes en dichos procesos.

159. Ahora bien, sin perjuicio del deber general señalado, a efectos de determinar la responsabilidad estatal en un caso determinado, resulta necesario que se acredite, en primer lugar, el conocimiento por parte del Estado de la situación puntual de riesgo. En ese sentido, en relación al caso, en cuanto al riesgo específico en relación con el señor Pacheco, cabe recordar que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues los deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo . En el presente caso, ni la Comisión ni los representantes adujeron una vulneración al deber de prevenir la muerte del señor Pacheco, ni surge de los hechos que antes de ese hecho el Estado hubiere tomado conocimiento sobre el riesgo que él padecía. Por tanto, Honduras no puede ser considerado responsable por no haber prevenido la muerte del señor Pacheco.

3.3. DERECHO A LA SALUD

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298⁶¹

175. Dado que en el presente caso la interferencia al derecho a la vida y a la integridad personal (contaminación con sangre infectada por VIH) se originó en la conducta de terceros privados (institución de salud y Banco de Sangre privados) la Corte considera relevante retomar sus pronunciamientos previos sobre la responsabilidad internacional por hechos que se derivan de la conducta de

⁶¹ El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por ciertas violaciones de derechos humanos cometidas por el contagio con VIH a Talía Gabriela Gonzales Lluy cuando tenía tres años de edad. La Corte encontró que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy. Por otro lado, el Tribunal no encontró méritos para declarar la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil ni el derecho a la protección judicial.

prestadores privados de salud. En el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte precisó que:

89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

90. La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.⁶²

176. A continuación se analizarán los hechos del caso a la luz de la obligación de regular y supervisar la prestación de servicios del Banco de Sangre de gestión privada que intervino en el presente caso. Cabe resaltar que dicho análisis tiene en cuenta la obligación estatal en relación con la aceptabilidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud (que “deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados”), y su calidad (“los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad”) (supra párr. 173). En efecto, estas nociones de aceptabilidad y calidad implican una referencia a los estándares éticos y técnicos de la profesión y que han sido establecidos en el campo de la donación y transfusión de sangre.

177. Sobre el contenido de la obligación de regulación, en casos previos la Corte ha señalado lo siguiente:

[L]os Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes⁶³.

⁶² *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párrs.89 y 90. Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW” ha señalado que el Estado es directamente responsable por las acciones de las instituciones privadas cuando terceriza servicios médicos, y adicionalmente, que el Estado siempre es responsable del deber de regular y monitorear las instituciones privadas de salud. *Alyne da Silva Pimentel v. Brasil*, Comité de la CEDAW, Agosto 10, 2011. UN.Doc. CEDAW/C/49/D/17/2008.

⁶³ *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 99, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 134.

178. En este punto la Corte considera que existen ciertas actividades, como el funcionamiento de bancos de sangre, que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica . En el presente caso, dado que la Cruz Roja, entidad de carácter privado, era la única entidad con la responsabilidad del manejo de bancos de sangre al momento de producirse los hechos, el nivel de supervisión y fiscalización sobre dicha institución tenía que ser el más alto posible teniendo en cuenta el debido cuidado que se debe tener en actividades asociadas a transfusiones de sangre y dado que existían menos controles que aquellos a los que se someten los funcionarios estatales por la prestación de servicios públicos .

183. Si bien es cierto que la normativa vigente al momento de los hechos no especificaba la manera concreta y la periodicidad en la que se llevaría a cabo el monitoreo o la supervisión, ni los aspectos concretos que serían monitoreados o supervisados, este Tribunal considera que existía una regulación en la materia que tenía como objetivo controlar la calidad del servicio de tal forma que a través de transfusiones de sangre no se contagiaran enfermedades como el VIH. Dada esta conclusión sobre el tema de regulación, la Corte concentrará su análisis en los problemas de supervisión y fiscalización.

184. Al respecto, cabe resaltar que el deber de supervisión y fiscalización es del Estado, aun cuando el servicio de salud lo preste una entidad privada. El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo . Al respecto, la Corte ha establecido que “cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población [...]. El servicio de salud público [...] es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del [Estado]. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato [...], la persona se encuentra bajo cuidado del [...] Estado”⁶⁴. Por otra parte, la Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que el Estado mantiene el deber de otorgar licencias y ejercer supervisión y el control sobre instituciones privadas . Además, se ha señalado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado, directa o indirectamente, como a los ofrecidos por particulares . La Corte ha precisado el alcance de la responsabilidad del Estado cuando incumple estas obligaciones frente a entidades privadas en los siguientes términos:

Quando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo⁶⁵.

186. En el presente caso, en la normativa remitida por el Estado se observa que la Secretaría Nacional de Sangre, órgano auxiliar de la Cruz Roja, era la entidad a cargo de aplicar las sanciones por el incumplimiento de las normas del Reglamento sobre el manejo de la sangre (supra párr. 71). La Corte observa que ello implica una delegación de funciones de monitoreo y supervisión a la propia entidad privada

⁶⁴ Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, párr. 95, y Caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 144.

⁶⁵ Cfr. Caso *Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*, párr. 119, y Caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 150.

a la que se le habían delegado la tarea de manejar los bancos de sangre, lo cual resulta especialmente problemático respecto a la debida diligencia en diseños institucionales de fiscalización, dado que esta tarea debe ser efectuada por el Estado. En este punto el Tribunal retoma el reconocimiento del Estado en el sentido de que no debió delegar en esta forma el manejo de los bancos de sangre a la Cruz Roja, es decir, una delegación que no establecía niveles adecuados de supervisión. Cabe resaltar que en el expediente no se encuentra evidencia de actividades de monitoreo, control o supervisión al banco de sangre con anterioridad a los hechos.

189. En el presente caso la Corte considera que la precariedad e irregularidades en las que funcionaba el Banco de Sangre del cual provino la sangre para Talía es un reflejo de las consecuencias que puede tener el incumplimiento de las obligaciones de supervisar y fiscalizar por parte de los Estados. La insuficiente supervisión e inspección por parte del Ecuador dio lugar a que el Banco de Sangre de la Cruz Roja de la Provincia del Azuay continuara funcionando en condiciones irregulares que pusieron en riesgo la salud, la vida y la integridad de la comunidad. En particular, esta grave omisión del Estado permitió que sangre que no había sido sometida a los exámenes de seguridad más básicos como el de VIH, fuera entregada a la familia de Talía para la transfusión de sangre, con el resultado de su infección y el consecuente daño permanente a su salud.

190. Este daño a la salud, por la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad. En efecto, en el presente caso se ha violado la obligación negativa de no afectar la vida al ocurrir la contaminación de la sangre de Talía Gonzales Lluy en una entidad privada. Por otra parte, en algunos momentos de desmejora en sus defensas, asociada al acceso a antirretrovirales, lo ocurrido con la transfusión de sangre en este caso se ha reflejado en amenazas a la vida y posibles riesgos de muerte que incluso pueden volver a surgir en el futuro.

191. En virtud de lo mencionado en este segmento, dado que son imputables al Estado el tipo de negligencias que condujeron al contagio con VIH de Talía Gonzales Lluy, el Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312

170. La Corte ha considerado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

171. Por ello, con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión.

184. Según los estándares señalados en el apartado anterior y según se desarrolla más adelante, las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades. Los procesos de alimentación deben ser controlados por el personal del sistema penitenciario, de conformidad con la dieta prescrita por el personal médico, y bajo los requerimientos mínimos establecidos para el respectivo suministro. En cualquier caso, y más aún si la persona está evidentemente enferma, los Estados tienen la obligación de asegurar que se mantenga un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamiento de toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad, ya sea en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde vaya a recibir el tratamiento.

188. La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad. Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad.

189. Las autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática. El Tribunal Europeo ha tomado en cuenta el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.

199. En conclusión, no fue comprobado que el Estado mantuviera un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamientos otorgados a la presunta víctima desde su ingreso al COF, ya fuera en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde fue atendida. Tampoco fue comprobado que la alimentación y medicamentos debidos le fueran adecuada y regularmente proporcionados por el Estado. Ante el deterioro progresivo de su salud, los propios médicos que la examinaron señalaron que existía una situación de riesgo latente para su vida e integridad personal, dado que ella padecía una enfermedad grave, crónica y eventualmente fatal. Sin embargo, no consta que las autoridades se hayan asegurado de que, dada la naturaleza de su condición de salud, la supervisión

médica fuera periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento, en particular mediante la provisión de dietas apropiadas, rehabilitación y otras facilidades necesarias. Si el Estado no podía garantizar tales atenciones y tratamientos en el centro penitenciario en que se encontraba, estaba obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica fuera oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia. En este caso, los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno.

200. Por las razones anteriores, la Corte considera que el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla durante el tiempo que permaneció en detención en el COF.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349

146. Esta Corte ha sostenido que el Estado debe implementar medidas positivas para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción y velar por la calidad de los servicios de atención a la salud y asegurar que los profesionales reúnan las condiciones necesarias para su ejercicio a fin de proteger la vida de sus pacientes. En este sentido se han pronunciado también el Comité DESC⁶⁶ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁷.

147. Sobre el particular, en materia de salud, la Corte estima que no toda muerte acaecida por negligencias médicas debe ser atribuida al Estado internacionalmente. Para ello, corresponderá atender las circunstancias particulares del caso.

148. Para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave; y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberá tomar en

⁶⁶ ONU, Consejo Económico y Social, Comité DESC. OG-14, *supra*, párrs. 35 y 51: “[l]as obligaciones de proteger incluyen [...] adoptar leyes u otras medidas para velar por [...] [la] calidad de los servicios de atención de la salud [...] y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología”. “Las violaciones de las obligaciones de proteger dimanarían del hecho de que un Estado no adopte las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros”, se incluyen como ejemplo de las mismas las “omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás”.

⁶⁷ El TEDH ha señalado que: “[entre] las disposiciones fundamentales de la Convención [se exige a los Estados] la obligación [...] de [adoptar] las medidas necesarias para proteger la vida de las personas bajo su jurisdicción [...]. Estos principios también se aplican en el ámbito de la salud pública, en donde las obligaciones positivas [...] implican el establecimiento, por parte del Estado, de un marco de entidades reguladas, sean públicas o privadas, adoptando las medidas requeridas para proteger la vida de sus pacientes.” Véase además Caso *Lazar*, *supra*, párr. 66; Caso *Z Vs. Polonia*, *supra*, párr. 76, Caso *Calvelli y Ciglio Vs. Italia*. No. 32967/96. Sentencia de 17 de enero de 2002, párr. 49, Caso *Byrzykowski Vs. Polonia*. No 11562/05. Sección 40 Cuarta. Sentencia de 27 de junio de 2006, párr. 104, y Caso *Silih Vs. Eslovenia*. No. 71463/014. Sentencia de 9 de abril de 2009, párr. 192.

consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado , y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación . **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 156.**

149. En el caso sub judice, este Tribunal acreditó una serie de omisiones en prestaciones básicas en materia de salud , varias de las cuales inclusive fueron reconocidas por el Estado (supra párrs. 17 y 18). Particularmente en su segundo ingreso se verificó que el Estado era consciente del tratamiento intensivo (dispuesto en la ficha clínica) que requería el señor Poblete Vilches, y no obstante no lo dispensó.

150. La Corte estima que el Estado negó al señor Poblete Vilches un tratamiento médico de urgencia, no obstante habría consciencia, por parte del personal médico, que su vida se encontraba en riesgo si no se dispensaba el soporte vital requerido, y particularmente frente a su situación de adulto mayor (supra párr. 137). Así, el Estado no adoptó las medidas necesarias, básicas y urgentes que razonablemente podrían haberse adoptado para garantizar su derecho a la vida (supra párrs. 141 y 142). Asimismo, el Estado no aportó una justificación válida para haber negado los servicios básicos de urgencia.

151. Respecto del nexo causal, la Corte estima que no se puede imputar causalmente el resultado dañino a la falta de atención de la salud, porque se trata de una omisión, y es de toda evidencia que las omisiones no “causan”, si no que dejan andar una causalidad que “debía” ser interrumpida por la conducta jurídicamente ordenada. En consecuencia, siempre se debe valorar sobre una probabilidad acerca de la interrupción de una causalidad que no se interrumpió. Dado ello, lo probado en el caso, existía una alta probabilidad de que una asistencia adecuada en materia de salud hubiese al menos prolongado la vida del señor Poblete Vilches, por lo cual debe concluirse que la omisión de prestaciones básicas en materia de salud afectó su derecho a la vida (artículo 4 de la Convención).

192. En vista de ello, la Corte considera que, en el presente caso, las falencias, retrasos y omisiones en la investigación penal demuestran que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones de investigar y de cumplir con una tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, en función de garantizar el esclarecimiento de los hechos y determinación de las respectivas responsabilidades. Luego de aproximadamente 17 años, los hechos del presente caso permanecen en la impunidad. Por tanto, este Tribunal considera que el Estado no garantizó el acceso a la justicia, en contravención de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Poblete Vilches.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359

156. El Tribunal ha señalado que, para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave , y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente . Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se

requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación. ***En el mismo sentido: Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 148.***

157. En el presente caso, en primer lugar, la Corte advierte que del total de 49 presuntas víctimas, 12 han fallecido por enfermedades oportunistas. La Corte recuerda que las enfermedades oportunistas son aquellas infecciones o neoplasias que aprovechan la oportunidad que les brinda un sistema inmunológico debilitado, las cuales pueden provocar la muerte de la persona que las adquiere. Tal y como fue mencionado anteriormente (supra párr. 37), la terapia antirretroviral ofrece la mejor oportunidad para la supresión viral eficaz, la recuperación inmunitaria y el beneficio clínico. En ese sentido, el perito Boza Cordero manifestó que cuando un paciente está tomando adecuadamente los medicamentos antirretrovirales, las enfermedades oportunistas no tienen por qué aparecer, por lo que si aparece una enfermedad oportunista es porque el paciente no está tomando los medicamentos necesarios, lo cual constituye una falla terapéutica.

158. El Tribunal verificó distintas omisiones en la atención médica brindada a las presuntas víctimas fallecidas. Específicamente, el Estado incumplió en su deber de asegurar una terapia antirretroviral, realizar las pruebas diagnósticas para la atención y tratamiento del VIH y de enfermedades oportunistas, y en proveer apoyo social. Estas omisiones constituyeron fallas terapéuticas que de no haber ocurrido hubiera reducido las probabilidades de que se desarrollaran enfermedades oportunistas, las cuales causaron la muerte de las presuntas víctimas. En ese sentido, la Corte considera acreditada la existencia de un nexo causal en estos casos.

159. En relación con lo anterior, la Corte constata i) que el señor Facundo Gómez Reyes murió a causa de tuberculosis, ii) que la señora Reina López Mujica falleció por tuberculosis y anemia, iii) que las señoras Petrona López Robledo y iv) Rita Mariana Dubón Orozco, así como v) el señor Alberto Quiché Cuxeva, fallecieron a causa de neumonía, vi) que la señora Silvia Mirtala Alvarez Villatoro falleció por meningitis bacteriana, que vii) el señor Ismar Ramírez Chajón falleció por micosis diseminada. Asimismo, el Tribunal constata viii) que la señora Guadalupe Herminia Cayaxon García falleció y que sufrió, entre otras enfermedades y padecimientos, herpes, hepatomegalia e hiperactividad bronqueal, ix) que la señora Elsa Miriam Estrada Ruiz falleció y padeció candidiasis oral, herpes zoster y neuropatía, x) que la señora Juana Aguilar falleció y padeció, entre otras enfermedades, herpes zoster y sarcopiosis, xi) que la señora María Blanca Vaíl López falleció y padeció, entre otras enfermedades, herpes y candidiasis, y xii) que el señor José Rubén Delgado López falleció y padeció, entre otras enfermedades, candidiasis, criptococo, sarcopiosis y herpes. En consecuencia, en lo que respecta a las personas referidas en este párrafo, el Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos suficientes para determinar la causa de la muerte de xiii) Luis Edwin Cruz Gramajo, por lo que, en lo que se refiere a esta persona, el Estado no es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la vida contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

160. En segundo lugar, la Corte advierte que los alegatos de los representantes respecto a la violación al derecho a la vida digna se refieren al incumplimiento del Estado de su obligación de adoptar medidas positivas para garantizar una atención

médica integral, accesible y aceptable de las presuntas víctimas. Al respecto, el Tribunal advierte que estos alegatos ya han sido analizados en el apartado relacionado con el derecho a la salud, por lo que no procederá a analizarlos en el presente apartado.

3.4. DEFENSOR/A DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283

129. Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras. En este sentido se han pronunciado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de la Unión Europea, la Asamblea Parlamentaria de la Unión Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/144 de 1999, establece en su artículo 1 que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Aunado a lo anterior, dichas actividades, a consideración de esta Corte, deben ser realizadas de forma pacífica, por lo que no se incluyen en este concepto los actos violentos o que propagan la violencia. Asimismo, la Corte destaca que las mencionadas actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente.

142. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.

143. En este caso no se han alegado violaciones del deber del Estado de respetar los derechos a la vida e integridad personal. La controversia ha sido planteada únicamente respecto a la obligación de garantizar dichos derechos. De este modo, la Corte analizará si en este caso se configuraron los requisitos para que surgiera la responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación positiva de garantizar los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para prevenir las violaciones. Para ello, debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para la vida o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. La Corte analizará la existencia de estos supuestos, a la luz de las denuncias realizadas ante órganos o funcionarios públicos, respecto de las cuales se puede verificar el conocimiento estatal previo. En el presente caso, la Corte también tomará en cuenta que en los años 2003 y 2004 el Estado de Guatemala tenía conocimiento de una situación de especial vulnerabilidad para las defensoras y los defensores de derechos humanos, particularmente aquéllos que buscaban la protección o promoción de los derechos económicos, culturales y sociales, así como la verdad y la justicia en relación con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno (supra párr. 78), tal como lo hacían el señor A.A. y la señora B.A. (supra párrs. 131 y 132). Todo ello a la luz de los estándares de prevención y protección indicados anteriormente.

144. En cuanto al alegado incumplimiento por parte del Estado de garantizar la vida del señor A.A., esta Corte constata que la Comisión y las representantes fundamentaron sus alegaciones de que el Estado tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con base en dos supuestos: primero, en que la señora B.A. habría denunciado una amenaza en contra de ella, de su hijo y de su padre el 26 de noviembre de 2003 ante el Ministerio Público y, segundo, en que la familia A hizo de conocimiento del entonces Alcalde Municipal de Santa Lucía Cotzumalguapa la existencia de actos de hostigamiento y vigilancia en contra del señor A.A. con anterioridad la muerte de éste.

149. En consecuencia, una vez evaluadas las pruebas aportadas por la Comisión y las partes, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para acreditar que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la vida del señor A.A. con anterioridad a su muerte, generándose de ese modo el deber de adoptar las medidas necesarias para enfrentar dicho riesgo. La Corte nota que la Comisión y las representantes no proporcionaron otros elementos a fin de evidenciar que el Estado debió conocer la situación de riesgo particular del señor A.A. dentro del contexto de vulnerabilidad para defensores de derechos humanos en el que se encontraba (supra párr. 78). Por tanto, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para declarar un incumplimiento por parte del Estado de su deber de proteger la vida del señor A.A., en los términos del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. De este modo, la Corte no considera procedente analizar las posibles afectaciones a la integridad personal de sus familiares ocasionadas a raíz de la muerte del señor A.A. Como lo ha hecho anteriormente, la Corte realizará el análisis sobre la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva con la debida diligencia en el Capítulo VIII.4 relativo a los artículos 8 y 25 de la Convención.

157. Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y,

para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores ; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes ; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo . Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo , para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones ; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten. **[Nota Editor: si bien este párrafo está en el marco de la integridad personal, es aplicable al derecho a la vida]**



4. REPARACIONES

En este último apartado se tratan algunas medidas de reparación que ha dispuesto la Corte específicamente en el tema de derecho a la vida.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

[Deber de investigar]

137. El Tribunal ha establecido que prevalece después de trece años la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

138. En tal sentido, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; del uso excesivo de la fuerza, y de la ejecución extrajudicial de varios internos.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

[Deber de investigar]

299. En virtud de lo señalado por el Estado respecto a la posibilidad recursiva del proceso en el caso de Igmarr Landaeta, y tomando en cuenta las falencias y omisiones en la investigación y en el proceso, las cuales derivaron en las violaciones establecidas en el fondo de la presente Sentencia (supra párrs. 250 y 275), la Corte dispone que, el Estado reabra, de oficio, la investigación, a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, establecer la determinación de responsabilidades por la privación arbitraria de la vida de Igmarr Landaeta, dentro de un plazo razonable.

[Capacitación]

312. Con fundamento en lo anterior, la Corte valora los esfuerzos progresivos realizados por el Estado. No obstante, siendo que en el presente caso determinó la responsabilidad estatal por la violación del artículo 2 de la Convención por la falta de legislación adecuada y capacitación sobre uso de la fuerza al momento de los hechos, y en consideración de lo ya ordenado en sus Sentencias previas al respecto, la Corte reitera la necesidad de dar cumplimiento a los puntos pendientes ordenados en sus Fallos. En particular, considera importante que el Estado refuerce sus capacidades en la implementación del monitoreo y rendición de cuentas de agentes policiales involucrados en episodios de uso de la fuerza, de conformidad con los estándares internacionales reflejados en el presente fallo.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283

263. Con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, esta Corte estableció que el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos (supra nota 74). Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas. En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos :

- a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión;
- b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras;
- c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo;
- d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos;
- e) el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y defensora y a las características de su trabajo;
- f) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, y
- g) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

264. Asimismo, el Estado debe presentar informes anuales en el plazo de un año sobre las acciones que se han realizado para la implementación de dicha política.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

460. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso sobre los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado debe:

- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana;
- b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los

hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;

c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos constitutivos de la ejecución extrajudicial del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y

d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad peruana conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso.

474. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar las ejecuciones extrajudiciales y las torturas, así como realizar el análisis forense. En el presente caso, el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de implementación de protocolos eficaces para la investigación de violaciones relacionadas con el derecho a la vida que contemplen las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas*. Asimismo, habrá de dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Lo anterior no será supervisado por el Tribunal.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

[Obligación de investigar]

353. En razón de lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal y que los distintos procesos judiciales analizados aún se encuentran pendientes de sentencia, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro del plazo razonable las investigaciones penales por los hechos analizados en el presente Fallo. Para ello, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias con el fin de individualizar, juzgar, y en su caso sancionar a los autores y partícipes de los mismos. No obstante, la Corte determina que la supervisión de la presente medida de reparación se realizará únicamente respecto del proceso penal relativo a la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333

292. En virtud de lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación en curso sobre los hechos relacionados con las muertes ocurridas en la redada de 1994, con la debida diligencia y en un plazo razonable para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables. Respecto a las muertes ocurridas en la redada de 1995, el Estado debe iniciar o reactivar una investigación eficaz respecto a estos hechos. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están

obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. Asimismo, a partir de las conclusiones establecidas en la presente Sentencia respecto a las violaciones a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, el Estado, a través del Procurador General de la República del Ministerio Público Federal, debe evaluar si los hechos referentes a las redadas de 1994 y 1995 deben ser objeto de solicitud de Incidente de Traslado de Competencia. En particular, el Estado también debe:

- a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana, y
- b) por tratarse de probables ejecuciones extrajudiciales y actos de tortura, el Estado debe abstenerse de recurrir a cualquier obstáculo procesal para excusarse de esta obligación.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338

[Investigación]

192. Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto un proceso penal por la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández y, con base en la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las investigaciones que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández en un plazo razonable, a los efectos de establecer toda la verdad de los hechos y removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad en este caso.

[Capacitación]

217. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo resuelto en esta Sentencia (supra párrs. 112 a 115) y habida cuenta de la obligación del Estado de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas en el presente caso, el Estado deberá, de acuerdo a la naturaleza y finalidad de cada ejercicio en el ámbito de la instrucción militar de los estudiantes de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, establecer de forma expresa el tipo de municiones a utilizarse y, en su caso, justificar de forma estricta la necesidad militar de utilizar balas reales en un ejercicio en concreto.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356

[Investigación]

151. La Corte advierte que los representantes no han solicitado, en forma autónoma, la investigación de los hechos como medida de reparación. Han formulado su pedido como parte de otra medida requerida, el “fortalecimiento” de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público. No obstante, este Tribunal considera adecuado separar ambos aspectos y abordar en forma independiente la investigación de los hechos. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con violaciones a derechos humanos como las determinadas en el presente caso, las autoridades estatales deben realizar una investigación seria, imparcial y efectiva

por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, siendo esto especialmente relevante cuando están involucrados agentes estatales.

152. En el caso, se ha determinado que el Estado, a través de sus autoridades judiciales, condenó a 14 personas y entendió que respecto de otras 11 era necesario realizar acciones para determinar su posible responsabilidad penal. Guatemala señaló que existen órdenes de aprehensión vigentes respecto a las 11 personas referidas, quienes están “prófugas” (supra párrs. 66 y 76). Dado que en un periodo mayor a 18 años no constan acciones concretas para hacer efectiva la medida de aprehensión determinada por las propias autoridades estatales, este Tribunal determinó la responsabilidad del Estado (supra párrs. 88 a 92 y 98). Por ello, la Corte ordena al Estado que, de conformidad con el derecho interno, continúe, en un plazo razonable, las acciones nacionales e internacionales pertinentes para concluir la investigación sobre los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1995 en la finca Xamán, respecto a las 11 personas que Guatemala señaló que están prófugas y que cuentan con órdenes de captura vigentes en su perjuicio, como también, de ser el caso, respecto de otros elementos que resultaren pertinentes.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359

[Garantía de no restitución]

226. El Estado debe diseñar un mecanismo para garantizar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de los antirretrovirales, los exámenes diagnósticos y las prestaciones en salud para la población con el VIH. Este mecanismo debe cumplir los siguientes objetivos mínimos, los cuales deberán ser cumplidos por medio de las acciones que establezcan las entidades estatales, y cuyas metas serán medidas de acuerdo con los indicadores que se establezcan en el marco de una política pública participativa: i) aumentar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de medicamentos antirretrovirales, de pruebas diagnósticas para la detección del VIH y para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oportunistas, ii) mejorar los programas de atención a la población que vive con el VIH y aumentar la cobertura de atención, iii) aumentar y mejorar las medidas inmediatas y urgentes en materia de atención en salud a la población con VIH, iv) mejorar la información disponible para la toma de decisiones por todas las autoridades competentes. Asimismo, para que el diseño e implementación de este mecanismo sea efectivo, el Estado deberá convocar la participación de la comunidad médica, de personas que viven con el VIH que sean usuarios del sistema de salud, y de organizaciones que los representen, y de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala en lo que respecta a la fijación de prioridades de atención, la adopción de decisiones, la planificación y la evaluación de estrategias para la mejor atención de la salud.





IV. DERECHOS HUMANOS.

REPRUEBA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EL USO DE EXPRESIONES ESTEREOTIPADAS QUE ATENTAN CONTRA LA IGUALDAD Y DISCRIMINAN A LAS MUJERES

- EXPRESIONES COMO LAS EXTERNADAS POR EL COORDINADOR ESTATAL DE LOS PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL EN VERACRUZ, MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, RESULTAN INACEPTABLES Y SON CONTRARIAS AL RESPETO DE LA DIGNIDAD QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO DEBE OBSERVAR

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) REPRUEBA LAS EXPRESIONES ESTEREOTIPADAS Y DISCRIMINATORIAS EMPLEADAS POR EL COORDINADOR ESTATAL DE LOS PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL EN VERACRUZ, MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, PORQUE OFENDEN Y DESCALIFICAN A LA MUJER QUE SE ENCARGAN DEL TRABAJO EN EL HOGAR, LO CUAL RESULTA INACEPTABLE Y ES CONTRARIO AL RESPETO DE LA DIGNIDAD QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO DEBE OBSERVAR.

AL CONSIDERAR QUE LOS PLANTEAMIENTOS QUE MANIFESTÓ EL SERVIDOR PÚBLICO PERPETÚAN ESTEREOTIPOS HACIA LAS MUJERES, CONLLEVAN PREJUICIOS Y CREENCIAS QUE JUSTIFICAN O TOLERAN LA VULNERACIÓN DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODAS Y TODOS, ESTE ORGANISMO NACIONAL EXHORTA A TODAS LAS AUTORIDADES A SUMAR ESFUERZOS Y REALIZAR NUESTRO TRABAJO DIARIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, COMPROMISO ÉTICO, Y LOS VALORES INHERENTES A LA DIGNIDAD HUMANA, COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LA CNDH RECHAZA LOS ESTEREOTIPOS Y HACE UN LLAMADO PARA AVANZAR HACIA UNA SOCIEDAD INCLUYENTE Y TOLERANTE; AL RECONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS; A LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE EXCLUSIÓN, ASÍ COMO A PROMOVER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO DIGNO ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

FRASES DISCRIMINATORIAS COMO LAS QUE MANIFESTÓ ESE SERVIDOR PÚBLICO, IMPULSAN LA DESIGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, POR LO QUE LA COMISIÓN NACIONAL REITERA QUE DISCRIMINAR, ES NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, LA CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO BÁSICO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO Y DE NUESTRA CONVIVENCIA SOCIAL; TODO ACTO DE DISCRIMINACIÓN ES UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.



LA UTILIZACIÓN DE UN LENGUAJE ADECUADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, INDUDABLEMENTE FAVORECEN LAS RELACIONES DE RESPETO E IGUALITARIAS ENTRE LOS GÉNEROS; SE DEBE EVITAR EL USO DE CALIFICATIVOS O PALABRAS QUE ESTIGMATICEN A LAS PERSONAS, O FOMENTEN DISCRIMINACIÓN ENTRE ELLAS. ES NECESARIO TRABAJAR EN LA TRANSFORMACIÓN DE IDEAS O CONSTRUCCIONES SOCIALES BASADAS ÚNICAMENTE EN LA ASIGNACIÓN DE ROLES QUE HAN LIMITADO EL DESARROLLO PLENO DE LAS MUJERES.

A LO LARGO DE LA HISTORIA, HEMOS SIDO TESTIGO DE QUE IDEOLOGÍAS RELIGIOSAS, MORALES O TRADICIONALES, CONCLUYEN QUE EL ROL PREPONDERANTE DE LAS MUJERES DEBÍA ENFOCARSE AL TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR, LA CRIANZA DE LOS HIJOS E HIJAS Y EL CUIDADO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS FAMILIAS QUE ASÍ LO REQUIRIERAN, ENTRE ELLOS, LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O LAS PERSONAS MAYORES.

EN LA ACTUALIDAD EL MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL Y LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES OBLIGAN AL ESTADO MEXICANO A GENERAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LAS ADOLESCENTES, LAS MUJERES JÓVENES, ADULTAS Y MAYORES, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y LIBRES DE TODA FORMA DE VIOLENCIA, EL RETO ES LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

CABE RECORDAR QUE EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, EN SU 67º PERÍODO DE SESIONES, LLEVADAS A CABO DEL 3 AL 21 DE JULIO DE 2017, EN EL CASO PILAR ARGUELLO TRUJILLO (DE MÉXICO), MANIFESTÓ QUE LA VIOLACIÓN CONSTANTE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES ES CONSECUENCIA DE LA FALTA DE UNA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA FOMENTAR CAMBIOS CULTURALES QUE ERRADIQUEN VISIONES ANDROCÉNTRICAS.

ANTE ESE PANORAMA, LA CNDH REFRENDA SU COMPROMISO CON LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, BUSCANDO LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y LA TRANSFORMACIÓN DE ESTRUCTURAS Y RELACIONES DE PODER QUE ATENTAN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES.

FUENTE:

[HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/SITES/ALL/DOC/COMUNICADOS/2019/COM_2019_083.PDF](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/comunicados/2019/COM_2019_083.pdf)



V. PUBLICACION DE INTERES.

EL JUEZ DE DERECHOS HUMANOS

JUEZ CON ROSTRO

LOS DIFERENTES CAMBIOS QUE HA GENERADO EL DERECHO INTERNACIONAL, CON FUERTE INCIDENCIA EN EL DERECHO NACIONAL, MOTIVADO TODO ELLO DESDE LUEGO POR LA ACTUACIÓN DE LAS CORTES INTERNACIONALES Y NACIONALES, LES ESTÁN DANDO A LOS JUECES DE TODOS LOS ÁMBITOS Y PAÍSES UN NUEVO ROSTRO: EL ROSTRO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

EL JUEZ, SIN DUDA, ES HOY POR HOY UNO DE LOS FACTORES MÁS IMPORTANTES E INFLUYENTES PARA TRAER A LA SOCIEDAD ANCLADA EN LOS ESTADOS, LAS REGIONES Y TODO EL MAPA MUNDIAL, UN NUEVO CAMINO DE JUSTICIA, LEGALIDAD, RESPETO, VERDAD Y RESTITUCIÓN, FRENTE A LA CONDUCTA ARBITRARIA QUE FLAGRANTE Y SISTEMÁTICAMENTE VIOLENTA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y, POR LO MISMO, SUS DERECHOS HUMANOS.

EL JUEZ TIENE UN ROSTRO: EL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL QUE MIRA DE FRENTE A LAS PERSONAS Y A SU DIGNIDAD VIOLENTADA, EL QUE NO REHÚYE LA VISIÓN DE LO INJUSTO, DE LO ARBITRARIO, DE LO IMPUNE, DE LO CORRUPTO, Y DE LO CRIMINAL QUE OPRIME Y VULNERA SIN MISERICORDIA A LOS SERES HUMANOS.

EL JUEZ DE DERECHOS ES UN SER HUMANO, ES UNA PERSONA, QUE PRIVILEGIA A LAS PERSONAS EN SUS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS POR LA ACTUACIÓN ESTATAL Y AÚN PRIVADA DE CORPORACIONES E INSTITUCIONES POLÍTICAS, FINANCIERAS, ECONÓMICAS O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD QUE USE CON ABUSO EL PODER QUE TIENEN.

VER

ARTÍCULO

COMPLETO:

[HTTP://CESMDFA.TEJA.GOB.MX/INVESTIGACIONES/PDF/R25_TRABAJO-7.PDF](http://CESMDFA.TEJA.GOB.MX/INVESTIGACIONES/PDF/R25_TRABAJO-7.PDF)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Magistrada Presidente: M. en D. Myrna Araceli García Morón
Ignacio Allende Número 109,
Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, México.

Dudas, comentarios o requerimientos de la publicación,
comunicarse a la **Unidad de Documentación, Difusión e Información**
con la Lic. Diana Luz Orihuela Marín.
Correo: **documentacion@tjaem.gob.mx**

**Tel: 01(722) 2 14 90 31
01(722) 2 13 17 16**